

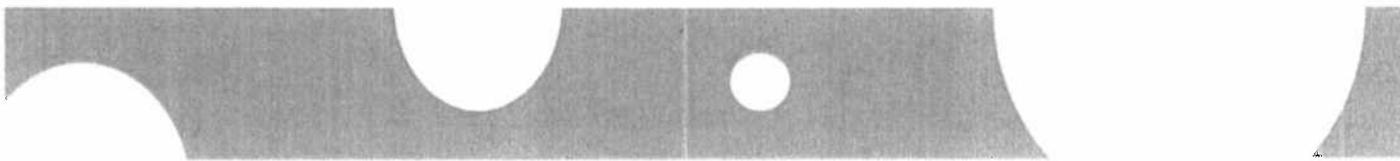
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**PREGUNTAS, CRITERIOS FINALES
DE EVALUACIÓN Y GUÍA FINAL DE
CALIFICACIÓN OPERACIONAL**

REVÁLIDAS GENERAL Y NOTARIAL



MARZO DE 2011



ÍNDICE

MATERIAS	PÁGINAS
I. ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.....	1 - 6
II. DERECHOS REALES	7 - 13
III. DERECHO CONSTITUCIONAL.....	14 - 19
IV. DERECHO DE SUCESIONES	20 - 25
V. PROCEDIMIENTO CIVIL, DERECHO PENAL Y EVIDENCIA	26 - 31
VI. DERECHO DE FAMILIA	32 - 38
VII. DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (DERECHO HIPOTECARIO).....	39 - 46
VIII. DERECHO PENAL Y EVIDENCIARIO.....	47 - 55
IX. PROCEDIMIENTO CRIMINAL.....	56 - 62
X. OBLIGACIONES Y CONTRATOS.....	63 - 69
XI. DERECHO ADMINISTRATIVO.....	70 - 76
XII. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.....	77 - 83
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 1	84 - 89
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 2.....	90 - 95

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida
Periodo de la tarde

Marzo de 2011

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE MARZO DE 2011**

Fabio Fiscal investigaba la desaparición de Miguel Menor, niño de 7 años muy querido en su comunidad. La desaparición de Menor y la angustia de su familia conmocionaron al país. La prensa se mantuvo informando sobre el desarrollo de la investigación policial.

A los seis meses de la desaparición de Menor, la policía encontró los restos de su cuerpo enterrados en el patio de Víctor Vecino, amigo del papá de Menor. Vecino fue citado por Fiscal para que contestara varias preguntas. Vecino compareció a la citación con su abogado, Daniel Defensor. A la salida, Raúl Reportero preguntó a Fiscal si era cierto que tenían un sospechoso. Fiscal contestó que tras entrevistar a Vecino podía asegurar al país que ya existía un sospechoso, que el informe forense revelaba que el perpetrador se ensañó con Menor y que próximamente presentarían los cargos por secuestro y asesinato contra Vecino. Aseguró que contaba con prueba robusta y convincente para lograr la convicción. Reportero abordó a Defensor para que reaccionara a las manifestaciones de Fiscal. Defensor contestó que no solía discutir públicamente sus casos y que Fiscal debía hacer lo mismo.

En la vista preliminar Defensor compareció y, en actitud desafiante, pidió al tribunal que ordenara a Fiscal abstenerse de hacer comentarios a la prensa porque violentaban los derechos de su cliente. Juan Juez le indicó que las manifestaciones de Fiscal fueron realizadas antes de que iniciara el proceso judicial, por lo que no ameritaba tomar provisión alguna. Airado y señalando a Juez, Defensor insistió que procedía, como mínimo, que instruyera a Fiscal. Ante los intentos infructuosos para sosegar a Defensor, Juez le apercibió que referiría su conducta a la atención del Tribunal Supremo y decretó un receso para que se calmaran los ánimos.

Durante el receso, Defensor llamó por teléfono a Juez y se disculpó por su comportamiento, el cual justificó indicándole que tenía prueba de que fue otro y no Vecino quien cometió los hechos y le indignaba que Fiscal influenciara la opinión pública. Le manifestó que estaba seguro de que, por su conducta intachable como juez, no se dejaría influenciar por las expresiones de Fiscal a la prensa. Ofreció abogar por su renominación a cambio de que no refiriera su conducta para acción disciplinaria.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si la respuesta de Fiscal a Reportero infringió los Cánones de Ética Profesional.
- II. Si Defensor infringió los Cánones de Ética Profesional por su conducta:
 - A. En la vista preliminar;
 - B. Durante el receso de la vista.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. SI LA RESPUESTA DE FISCAL A REPORTERO INFRINGIÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL.

El Canon 13 del Código de Ética Profesional establece:

El abogado y el fiscal deben abstenerse de publicar o de cualquier manera facilitar la publicación en periódicos o a través de otros medios informativos, detalles u opiniones sobre casos criminales pendientes o que señalen la probabilidad de casos criminales futuros, pues tales publicaciones pueden obstaculizar la celebración de un juicio imparcial y perjudicar la debida administración de la justicia. Cuando circunstancias realmente extraordinarias requieran hacer manifestaciones la expresión debe limitarse a las constancias de los autos, sin hacer referencia a la prueba de que se dispone o los testigos que se utilizarán, ni al contenido de sus testimonios.

Tanto el abogado defensor como el fiscal deben evitar en lo posible ser retratados para fines publicitarios y es impropio que un abogado o fiscal aparezca posando en retratos relacionados con casos criminales en los cuales participe o haya participado.

4 L.P.R.A. Ap. IX.

Al interpretar este canon, el Tribunal Supremo ha señalado que “[e]n protección de la debida administración de la justicia y para evitar la obstaculización de procesos judiciales imparciales, todo abogado debe abstenerse de facilitar de cualquier forma la publicidad, a través de cualquier medio informativo, de su opinión con respecto a pleitos pendientes o a hechos que señalen la probabilidad de casos en el futuro.” (citas omitidas). *In re Clavell Ruiz*, 131 D.P.R. 500 (1992); *Pueblo v. Pérez Santaliz*, 105 D.P.R. 10 (1976).

“[D]ebemos recalcar que tanto los abogados como los fiscales tienen un deber ético ineludible en los procesos criminales en que participan de abstenerse de publicar o de cualquier manera facilitar la publicación, en periódicos o a través de otros medios informativos, de detalles sobre casos criminales pendientes. Canon 13 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. Esto es así precisamente porque “tales publicaciones pueden obstaculizar la celebración de un juicio imparcial y perjudicar la debida administración de la justicia.” (cita omitida). *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 D.P.R. 865, 884 (1996).

Este tipo de filtraciones de información a los medios noticiosos representa una conducta antiética que pone en peligro la pureza del proceso. *Íd.* “En aras de evitar estas situaciones que pueden obstaculizar la celebración de un juicio justo e imparcial, el Ministerio Público, como representante del Estado, debe ser especialmente cuidadoso al custodiar toda la evidencia e información relacionada con un caso criminal, para así evitar que su publicación prematura menoscabe las garantías constitucionales que protegen al acusado.” *Íd.*

Fiscal manifestó a la prensa detalles y opiniones sobre un caso criminal próximo a presentarse. Si bien se trataba de un asunto que conmocionó al país y que era de interés público, Fiscal debió abstenerse de divulgar asuntos que no constaban en autos así como de informar la prueba de la que dispone. Al así actuar, infringió el canon 13 de Ética Profesional.

II. SI DEFENSOR INFRINGIÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL POR SU CONDUCTA:

A. En la vista preliminar;

“El abogado debe observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto.” Canon 9 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. Ello incluye una obligación de desalentar y evitar que se ataque injustificadamente o se atente ilícitamente contra el buen orden en la administración de la justicia en los tribunales. *Íd.* Dicho Canon, ciertamente, no le impone al abogado, en relación con sus expresiones y escritos, una mordaza previa. *In re Markus*, 158 D.P.R. 881 (2003).

De otra parte, el que un abogado defienda apasionada y diligentemente la causa de acción de su cliente, no es incompatible con la exigencia de que cuando vaya a dirigirse al tribunal lo haga respetuosa y decorosamente. *In re Crespo Enríquez*, 147 D.P.R. 656 (1999). “El deber del abogado de defender en forma diligente los intereses de su cliente, debe ejercerse de forma tal que no resulte en una violación a las disposiciones que reglamentan la conducta del abogado para con los tribunales y que imponen, a los primeros, el deber de observar una conducta del mayor respeto a los tribunales”. *In re Miranda Marchand*, 135 D.P.R. 580, 588 (1994); *In re Rivera García*, 147 D.P.R. 746, 749 (1999). El abogado tiene el deber de actuar de tal modo que siempre prevalezca en los tribunales un ambiente de decoro y solemnidad. *In re Ramírez Ramírez*, 151 D.P.R. 128 (2000); *In re Morales Velázquez*, 156 D.P.R. 212 (2002).

El compromiso de Defensor con la causa de su cliente, su intención en mantener la pureza del proceso, de manera que Vecino tuviera un juicio justo e imparcial, no justifica que se dirija airadamente al tribunal ni de modo desafiante. La conducta de Defensor atenta contra el buen orden en los tribunales y el respeto que se les debe. Es decir, su conducta infringió el citado canon 9 de Ética Profesional.

B. Durante el receso de la vista.

“Las marcadas atenciones y la hospitalidad inusitada por parte de un abogado hacia un juez traen consigo equívocas interpretaciones sobre los motivos tanto del juez como el abogado y deben evitarse. Un abogado no debe comunicarse ni discutir con el juez en ausencia de la otra parte sobre los méritos

de un caso pendiente, y merece ser reprendido por cualquier acción encaminada a obtener especial consideración personal de un juez. Sumo cuidado debe tener el abogado que ocupa un cargo público o político en abstenerse de tratar de ejercer influencia o presión indebida en la tramitación de cualquier asunto sometido a la consideración judicial.” 4 L.P.R.A. Ap. IX.

“El Canon 11 prohíbe no sólo las comunicaciones *ex parte* sobre los méritos de un caso, sino también “la hospitalidad inusitada por parte de un abogado hacia un juez”. *In re Marchand Quintero*, 151 D.P.R. 973 (2000). La prohibición establecida en el Canon 11 respecto a las influencias o presiones hacia jueces también prohíbe “cualquier actuación que diese lugar a una apariencia de indebidas influencias. Ello, aunque la actuación no haya sido una mal intencionada. Véase *In re Rodríguez Torres*, 104 D.P.R. 758, 766 (1976), según modificado en *In re Rodríguez Torres*, 106 D.P.R. 698 (1978).” *Id.*

En la situación de hechos presentada, Defensor se comunicó *ex parte* con el juez que tenía a su cargo el caso. En esa comunicación Defensor brindó información a Juez sobre los méritos del caso que estaba ante su consideración. Ello infringe el citado canon 11, independientemente de que la comunicación fuera bien intencionada. Sus manifestaciones sobre la conducta intachable de Juez, acompañadas de su oferta de abogar por su renominación a cambio de que no prosiguiera con el trámite disciplinario, viola el citado canon.

Si bien reconocer su error y disculparse puede considerarse un atenuante al momento de establecer la sanción por infringir los cánones de ética, no borra su actuación antiética. *In re Ortiz López*, 169 D.P.R. 763, 770-771 (2006); *In re Montalvo Guzmán*, 164 D.P.R. 806 (2005). Defensor infringió el canon 11 de los Cánones de Ética Profesional durante el receso de la vista.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

- I. SI LA RESPUESTA DE FISCAL A REPORTERO INFRINGIÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL.**
- 1 A. El abogado y el fiscal deben abstenerse de publicar o de cualquier manera facilitar la publicación de detalles u opiniones que señalen la probabilidad de casos criminales futuros.
- 1 B. Tales publicaciones pueden obstaculizar la celebración de un juicio imparcial y perjudicar la debida administración de la justicia.
- 1 C. Cuando circunstancias realmente extraordinarias requieran hacer manifestaciones, la expresión debe limitarse a las constancias de los autos, sin hacer referencia a la prueba de que se dispone.
- 2 D. El Ministerio Público, como representante del Estado, debe evitar la publicación prematura de evidencia e información relacionada con un caso criminal para que no se menoscaben las garantías constitucionales que protegen al acusado.
- 1 E. Fiscal manifestó a la prensa detalles y opiniones sobre un caso criminal próximo a presentarse.
- 1 F. Si bien se trataba de un asunto que conmocionó al país y que era de interés público, sus manifestaciones no podían hacer alusión a la prueba de la que disponía ni a asuntos que no constaban en autos.
- 1 G. La respuesta que Fiscal brindara a Reportero infringió los Cánones de Ética Profesional.
- II. SI DEFENSOR INFRINGIÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL POR SU CONDUCTA:**
- A. En la vista preliminar;
- 1 1. El abogado debe observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto.
- 1 2. Defender apasionada y diligentemente la causa de acción de su cliente no es incompatible con la exigencia de dirigirse respetuosa y decorosamente al tribunal.
- 1 3. El compromiso de Defensor con la causa de su cliente, su intención en mantener la pureza del proceso, de manera que Vecino tuviera un juicio justo e imparcial, no justifica que se dirija airadamente al tribunal ni de modo desafiante.
- 1 4. La conducta de Defensor en la vista preliminar atentó contra el buen orden en los tribunales y al respeto que se les debe, en violación de los Cánones de Ética Profesional.

B. Durante el receso de la vista.

- 1 1. Un abogado no debe comunicarse ni discutir con el juez en ausencia de la otra parte sobre los méritos de un caso pendiente, y
- 1 2. merece ser reprendido por cualquier acción encaminada a obtener especial consideración personal de un juez.
- 1 3. La prohibición respecto a influencias o presiones hacia jueces también prohíbe cualquier actuación que de lugar a una apariencia de influencias indebidas.
- 1 4. La intención del abogado no le exime de cumplir esta prohibición.
- 1 5. Defensor se comunicó ex parte con el juez que tenía a su cargo el caso y le brindó información sobre los méritos del caso que estaba ante su consideración.
- 1 6. Ello infringe la prohibición de comunicaciones *ex parte*, independientemente de que fuera bien intencionada.
- 1 7. Su proposición de abogar por la renominación de Juez, a cambio de que éste no prosiguiera con el trámite disciplinario, constituye una conducta impropia hacia un magistrado.
- 1 8. Defensor infringió los Cánones de Ética Profesional en su conducta durante el receso de la vista.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE MARZO DE 2011**

Carmen Compradora ("Compradora") adquirió un solar en la urbanización Bellavista, la cual estaba sujeta a una condición restrictiva de uso y edificación. Dicha condición fue establecida por el urbanizador y constaba inscrita en el Registro de la Propiedad. La restricción limitaba el uso de los solares para fines exclusivamente residenciales y prohibía el uso comercial con el propósito de garantizar el bienestar y la tranquilidad de la comunidad.

Compradora construyó una estructura de hormigón de una planta y la usó como vivienda. Posteriormente, cedió a su hija Hilda, mediante escritura pública, el derecho a construir una segunda planta, de la cual ésta sería dueña. Hilda construyó la segunda planta y dedicó casi toda la estructura a vivienda. Sin embargo, utilizó una porción, correspondiente a un veinte por ciento de la nueva construcción, para un "Centro de atención a las personas víctimas de violencia doméstica" ("Centro"). El Centro, una institución sin fines de lucro, se dedicaba a ofrecer gratuitamente sus servicios de consejería.

Víctor Vecino ("Vecino") presentó una acción en el tribunal y alegó que, al establecer el Centro, Hilda incumplió la restricción que gravaba Bellavista. Solicitó que se le ordenara a Hilda que respetara la condición restrictiva y pidió la indemnización por los daños que había sufrido. Hilda contestó que la restricción no le aplicaba en virtud del derecho que le cedió Compradora. Además, alegó que, al establecer el Centro, no incumplió la condición restrictiva, porque (i) el Centro no era una organización de tipo comercial, sino una institución sin fines de lucro que prestaba servicios gratuitos y (ii) la mayor parte de la construcción se utilizaba para uso residencial. Finalmente, adujo que el remedio judicial ante una violación a una condición restrictiva es hacer respetar la restricción, mas no la concesión de daños.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Hilda sobre que:
 - A. la restricción no le aplicaba en virtud del derecho que le cedió Carmen Compradora.
 - B. al establecer el Centro no incumplió la condición restrictiva, porque:
 1. el Centro no era una organización de tipo comercial, sino una institución sin fines de lucro que prestaba servicios gratuitos;
 2. la mayor parte de la construcción se utilizaba para uso residencial.
 - C. el remedio judicial ante una violación a una condición restrictiva es hacer respetar la restricción, mas no la concesión de daños.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE HILDA SOBRE QUE:

A. La restricción no le aplicaba en virtud del derecho que le cedió Carmen Compradora.

Las servidumbres en equidad consisten de unas restricciones y condiciones, constituidas unilateralmente por el urbanizador, que limitan el uso de terrenos y edificaciones, operan para beneficio de los presentes y futuros propietarios e imponen cargas o gravámenes especiales, como parte de un plan general para el desarrollo y la preservación de una urbanización residencial. Residentes Parkville v. Díaz, 159 D.P.R. 374 (2003); Asoc. V. Villa Caparra v. Iglesia Católica, 117 D.P.R. 346 (1986).

Las servidumbres en equidad se utilizan con frecuencia "para establecer restricciones a la propiedad a fin de asegurar que la configuración arquitectónica o urbanística de un determinado proyecto privado se conserve dentro de los parámetros establecidos". Residentes Parkville v. Díaz, *supra*, a la pág. 384, citando a M.J. Godreau y A.I. García Saúl, Servidumbres y Conservación, 67 (Núm. 2) Rev. Jur. U.P.R. 249, 301 (1998).

Para que las servidumbres en equidad sean válidas y eficaces, se requiere: (1) que las limitaciones referidas sean razonables; (2) que se establezcan como parte de un plan general de mejoras; (3) que consten de forma específica en el título de la propiedad, y (4) que se inscriban en el Registro de la Propiedad. Residentes Parkville v. Díaz, *supra*, a la pág. 383; Asoc. Vec. Urb. Huyke v. Bco. Santander, 157 D.P.R. 521 (2002); Asoc. V. Villa Caparra v. Iglesia Católica, *supra*.

Las servidumbres en equidad son consideradas como un contrato entre las partes, ya sea porque éstas acuerdan gravar sus propiedades para delimitar su uso o el tipo de edificación que se puede efectuar sobre ellas, o porque quienes adquieren posteriormente la propiedad gravada, conociendo las restricciones inscritas en el Registro de la Propiedad, aceptan someterse a éstas. Residentes Parkville v. Díaz, *supra*. De lo anterior se deriva que las servidumbres en equidad adquieren un rango de contratos privados de naturaleza real, ya que, una vez son inscritas en el Registro de la Propiedad, constituyen derechos reales oponibles *erga omnes*, que crean entre los predios afectados una relación de servidumbres recíprocas, puesto que cada lote o solar es predio dominante, a la vez que sirviente, con relación a los demás lotes o solares de la urbanización. *Íd.*; Asoc. V. Villa Caparra v. Iglesia Católica, *supra*.

Por otra parte, el derecho de superficie es un derecho real en virtud del cual "una persona (concedente) otorga a otra (superficiario) el derecho a levantar, en el suelo de su propiedad, edificios o plantaciones de las que deviene

titular el que las hace bajo ciertas y determinadas condiciones”. Lozada Ocasio v. Registrador, 99 D.P.R. 435 (1970), citando a Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo III, Vol. I (sin fecha), pág. 475. El derecho de superficie “puede recaer sobre o bajo suelo ajeno, e incluso sobre la edificación ya construida, así como en rigor debajo de la edificación construida en el subsuelo”. Lozada Ocasio v. Registrador, supra.

Aunque el derecho de superficie no está taxativamente contemplado en el Código Civil, se ha reconocido jurisprudencialmente su cabida en Puerto Rico a través de distintas disposiciones del propio Código, y en particular de la Ley Hipotecaria. *Íd.* El Tribunal Supremo acogió esta figura como un derecho real en nuestra jurisdicción, utilizando la doctrina de *numerus apertus* en materia de derecho hipotecario y derechos reales. *Íd.* Así, se ha expresado que el superficiario adquiere, de parte de los concedentes, el derecho de propiedad con respecto a lo construido sobre la superficie cedida y que se trata de un derecho real e inscribible.

En este caso, Compradora cedió a Hilda el derecho de superficie con relación a la construcción de la segunda planta. Por su parte, Hilda se convirtió en dueña de la construcción superficiaria. Al ser debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, la servidumbre en equidad que gravaba la urbanización Bellavista le era oponible, por lo que no tiene méritos su alegación.

B. Al establecer el Centro no incumplió la condición restrictiva, porque:

1. El Centro no era una organización de tipo comercial, sino una institución sin fines de lucro que prestaba servicios gratuitos.

Todo adquirente de una propiedad sujeta a una servidumbre en equidad, debidamente inscrita y válida, tiene el deber de cumplir con las limitaciones y condiciones que establezca dicha servidumbre. Rodríguez et al. v. Gómez et al., 156 D.P.R. 307 (2002).

El concepto “uso comercial” es mucho más abarcador que el de “uso residencial”. Cuando se habla de “uso comercial”, “podemos pensar en una multiplicidad de actividades que se pueden ubicar bajo dicho calificativo. [E]l término es tan abarcador que en la mayoría de los casos equivale a una negación de[] uso residencial, sin límites en cuanto a los posibles usos relacionados con el “comercio”. *Íd.*; Soto Vázquez v. Vázquez Torres, 138 D.P.R. 282, 291 (1995).

De acuerdo con la amplitud del concepto de “uso comercial”, los servicios que brindaba el Centro debían considerarse de tipo comercial, por lo que no tiene méritos la alegación de Hilda, puesto que el establecimiento del centro violaba la servidumbre en equidad.

2. La mayor parte de la construcción se utilizaba para uso residencial.

Cuando se establece una servidumbre en equidad con el propósito de preservar el carácter residencial de una urbanización, la prohibición de uso comercial incluye cualquier uso no residencial, aunque sólo sea de forma supuestamente incidental o accesorio. Residentes Parkville v. Díaz, supra.

Resolver lo contrario sería soslayar la autonomía de la voluntad de las partes y los tribunales no están facultados a hacerlo, salvo que dicha voluntad sea contraria a la ley, a la moral o al orden público. *Íd.*

No tiene méritos la alegación de Hilda porque estaba violando la restricción aunque el uso no residencial fuera solamente en el veinte por ciento de la propiedad superficiaria.

C. El remedio judicial ante una violación a una condición restrictiva es hacer respetar la restricción, mas no la concesión de daños.

El principio de la libertad de contratación proclama que las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3372. De dicho precepto se deriva, a su vez, el principio de *pacta sunt servanda*, que postula que las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo, conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3375.

Por otra parte, los dueños de predios favorecidos por una servidumbre en equidad tienen disponible el recurso de *injunction* para hacer efectivos sus derechos e impedir las violaciones a las limitaciones impuestas. Rodríguez el al. v. Gómez et al., supra; Asoc. V. Villa Caparra v. Iglesia Católica, supra; Glines v. Matta, 19 D.P.R. 409, 416 (1913). Esta norma persigue preservar la autonomía de la voluntad de las partes, reflejada en las cláusulas restrictivas de la servidumbre en equidad. Por lo tanto, los tribunales no tienen facultad para obviar dicha voluntad por criterios ajenos a ésta, salvo que sea contraria a la ley, a la moral o al orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3372. El demandado, a su vez, puede levantar cualquier defensa en equidad, tal y como consentimiento, incuria, manos sucias o cualquier otro impedimento de naturaleza análoga. Rodríguez el al. v. Gómez et al., supra; Asoc. V. Villa Caparra v. Iglesia Católica, supra; Colón v. San Patricio Corporation, 81 D.P.R. 242 (1959).

Hay situaciones en las que "al reclamante se le está privando del pleno disfrute de su propiedad al usarse el vecindario para fines comerciales, y esa

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 4

privación alegadamente le ha causado daños particulares. Son dos, pues, los intereses a proteger; son dos las faltas que ha sufrido el reclamante. Por ello, son dos los remedios a los cuales tiene derecho". Residentes Parkville v. Díaz, *supra*. A esos efectos, como norma general no existe razón alguna para negarle a las partes ambos remedios, *injunctio* y daños. *Íd.*

No tiene méritos la alegación de Hilda porque la violación a la servidumbre en equidad legitimaba a Vecino a obtener también la indemnización de los daños debidamente probados.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE HILDA SOBRE QUE:

A. La restricción no le aplicaba en virtud del derecho que le cedió Carmen Compradora.

- 1 1. Las servidumbres en equidad son restricciones constituidas unilateralmente por el urbanizador,
- 1 2. que limitan el uso de terrenos y edificaciones, imponiendo cargas o gravámenes y
- 1 3. operan para beneficio de los presentes y futuros propietarios.
- 1 4. Para que las servidumbres en equidad sean válidas y eficaces, se requiere que:
 - 1 a. las limitaciones sean razonables;
 - 1 b. se establezcan como parte de un plan general para el desarrollo y la preservación de una urbanización;
 - 1 c. consten de forma clara y específica en escritura pública y
 - 1 d. se inscriban en el Registro de la Propiedad.
- 1 5. Una vez son inscritas en el Registro de la Propiedad, las servidumbres en equidad constituyen derechos reales oponibles *erga omnes*.
- 1 6. El derecho de superficie es un derecho real en virtud del cual una persona (concedente) otorga a otra (superficiaria) el derecho a construir en el suelo, subsuelo o vuelo de un bien de su propiedad.
- 1 7. El superficiario adquiere, de parte del concedente, el derecho de propiedad con respecto a lo construido sobre la superficie cedida.
- 1 8. No tiene méritos la alegación de Hilda porque era titular del derecho de superficie y dueña de la construcción superficiaria,
- 1 9. por lo que le era oponible la servidumbre en equidad debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

B. Al establecer el Centro no incumplió la condición restrictiva, porque:

1. El Centro no era una organización de tipo comercial, sino una institución sin fines de lucro que prestaba servicios gratuitos.

GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

- 2 a. El concepto "uso comercial" es tan abarcador que equivale a una negación del uso residencial.
- 1 b. No tiene méritos la alegación de Hilda porque el Centro constituía un uso no residencial, por lo que violaba la servidumbre en equidad.
2. La mayor parte de la construcción se utilizaba para uso residencial.
- 1 a. Una servidumbre en equidad que prohíbe el uso comercial incluye cualquier uso no residencial, aunque sólo sea de forma incidental o accesorio.
- 1 b. No tiene méritos la alegación de Hilda porque estaba violando la restricción aunque el uso no residencial fuera solamente en el veinte por ciento de la propiedad superficiaria.
- C. El remedio judicial ante una violación a una condición restrictiva es hacer respetar la restricción, mas no la concesión de daños.
- 1 1. Los dueños de predios favorecidos por una servidumbre en equidad tienen disponible el recurso de *injunction* para hacer efectivos sus derechos e impedir las violaciones a las limitaciones impuestas.
- 1 2. Tienen derecho también a la compensación por los daños sufridos.
- 1 3. No tiene méritos la alegación de Hilda porque la violación a la servidumbre en equidad legitimaba a Vecino a obtener también la indemnización de los daños debidamente probados.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE MARZO DE 2011**

Los medios noticiosos de Puerto Rico informaban continuamente sobre el deterioro en el estado de la salud de la población. En particular, se comentaba sobre la inusitada cantidad de personas que acudían tardíamente a recibir tratamiento médico tradicional.

Preocupado por esa situación, Miguel Médico expresó en un programa radial que gran parte del problema de recibir atención médica tardíamente se debía a los tratamientos que ofrecen las personas que practican la medicina alternativa. Señaló que muchas personas visitan primero a los practicantes de medicina alternativa para tratar sus condiciones de salud y cuando acuden a los doctores en medicina para atenderse, es demasiado tarde. Recomendó a la audiencia que fuera cuidadosa al momento de escoger a quien confiaba su salud. Le advirtió que los que practicaban la medicina alternativa, a diferencia de los doctores en medicina, no tenían la preparación médica ni la práctica necesaria para atender problemas de salud, lo que, en su opinión, constituía un ejercicio ilegal de la medicina.

La Asociación de Medicina Alternativa (Asociación) demandó a Médico y solicitó una orden para que se abstuviera de continuar con su campaña de descrédito contra los que ejercían la medicina alternativa, al señalar que éstos practicaban ilegalmente la medicina. Médico compareció al tribunal y solicitó que se desestimara la demanda porque sus expresiones relacionadas al ejercicio ilegal de la medicina constituyen una opinión protegida por el derecho a la libertad de expresión. Además, Médico alegó que el remedio solicitado por Asociación constituía una censura.

Asociación se opuso a la desestimación y alegó que la protección constitucional a la libre expresión no se extiende a las expresiones difamatorias.

Como resultado de la controversia que generó esta situación, la Asamblea Legislativa aprobó una ley que disponía lo siguiente: "Todo profesional de la salud que emita un juicio valorativo detrimental que afecte la buena imagen de otra rama de la salud, deberá haber aprobado un mínimo de tres horas créditos en la rama sobre la cual opina. El profesional de la salud que incumpla con esta ley se expone a que su licencia sea cancelada." Al enterarse de la aprobación de esa ley, Médico la impugnó en el tribunal y alegó que era inconstitucional por adolecer de vaguedad.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Médico de que sus expresiones relacionadas al ejercicio ilegal de la medicina constituyen una opinión protegida por el derecho a la libertad de expresión.
- II. Si el remedio solicitado por Asociación requiere que se imponga una censura.
- III. Si la ley aprobada es inconstitucional por adolecer de vaguedad.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 3**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE MÉDICO DE QUE SUS EXPRESIONES RELACIONADAS AL EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA, CONSTITUYEN UNA OPINIÓN PROTEGIDA POR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

“Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.” Art. II, Sec. 8 de la Const. E.L.A. Por otro lado, la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado también consagra la libertad de expresión. Art. II, Sec. 4. Conforme a ésta, “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.”

El derecho a la libertad de expresión está concebido, además de para proteger la expresión política, para facilitar el desarrollo pleno del individuo y estimular el libre intercambio y la diversidad de ideas, elementos vitales del proceso democrático. Velázquez Pagán v. A.M.A., 131 D.P.R. 568, 576 (1992).

Cuando de difamación se trata, estos dos derechos entran en conflicto. Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, 131 D.P.R. 91 (1992). “Tal conflicto ha resultado en la exigencia, como imperativo constitucional, de cierto grado de prueba en casos en que es necesario proteger en mayor grado la libertad de expresión. (citas omitidas.)” *Íd.*

Entre las expresiones no protegidas por el derecho a expresarse libremente se encuentra la difamación. Véase Serrano Geys, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Vol. II, Colegio de Abogados de P.R., Instituto de Educación Práctica Inc., págs. 1324-1360 (1988); Muñiz v. Admor. Deporte Hípico, 156 D.P.R. 18 (2002). Por ello, de determinarse que las expresiones de Médico son difamatorias, carecerían de la protección que emana de la libertad de expresión.

Para los casos en que se alegue que hay una difamación no protegida por la libertad de expresión, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó las defensas de la opinión y de la hipérbole retórica. Asoc. Méd. Podiátrica v. Romero, 157 D.P.R. 240, 246 (2002). La doctrina de la opinión fue definida “como una expresión sobre cuestiones de interés público que no contienen una connotación fáctica que sea susceptible de ser probada como falsa. Es decir, están protegidas las expresiones que no pueden ser razonablemente interpretadas como que expresan hechos reales”. *Íd.* En cuanto a la “hipérbole retórica”, “ésta constituye una expresión alegadamente difamatoria que no es accionable si se utiliza en sentido figurativo, flexible y no necesariamente por su significado literal”. *Íd.*

La expresión de que la práctica de la medicina alternativa es "ilegal" no constituye un hecho, sino una opinión basada en el cuestionamiento de Médico de la preparación académica y práctica de quienes ejercen la medicina alternativa *vis à vis* la de los doctores en medicina. La palabra "ilegal" se usa en sentido figurado y no por su significado literal. *Íd.* Se trata de una expresión sobre asuntos de interés público, la cual está protegida por la libertad de expresión. Por ello, no procede la oposición de Asociación.

II. SI EL REMEDIO SOLICITADO POR ASOCIACIÓN REQUIERE QUE SE IMPONGA UNA CENSURA.

La libertad de expresión es un derecho al que se le ha reconocido una gran jerarquía en nuestro ordenamiento constitucional. No obstante, no se trata de un valor irrestricto ya que puede subordinarse a otros intereses cuando la necesidad y conveniencia pública así lo requieran. Mari Bras v. Casañas, 96 D.P.R. 15, 21 (1968).

En la situación de hechos presentada, la acción instada restringe el contenido de la expresión. Una intervención gubernamental para regular el ejercicio de la libertad de expresión, sea cual sea el foro donde la persona afectada quiera expresarse, sólo es lícita si dicha reglamentación es neutral en cuanto al contenido de la expresión. Muñiz v. Admor. Deporte Hípico, 156 D.P.R. 18, 27 (2002). "[U]na medida procura limitar el contenido de una expresión cuando la prohibición va dirigida precisamente a las ideas o a la información que se quiere diseminar, por el mensaje o punto de vista específico de la expresión o por el efecto que esa información o idea pueda tener." *Íd.* pág. 25.

El remedio que solicita la Asociación, no solo penaliza las ideas y opiniones de Médico, en violación a su derecho constitucional a la libre expresión, sino que constituye una censura.

III. SI LA LEY APROBADA ES INCONSTITUCIONAL POR ADOLECER DE VAGUEDAD.

"[E]l Estado, al programar una convivencia social ordenada, debe tener mucho cuidado al establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión. Véase Pueblo v. Santos Vega, 115 D.P.R. 818, 822 (1984). "[L]as leyes que en alguna forma limitan el derecho constitucional de la libertad de expresión, deben ser interpretadas restrictivamente a fin de que esa limitación no traspase el límite de lo absolutamente necesario." Pueblo v. Burgos, 75 D.P.R. 551, 570 (1953); Mari Bras v. Casañas, *supra*; Rodríguez v. Srio. de Instrucción, [109 D.P.R. 251 (1979)]." Velázquez Pagán v. A.M.A., 131 D.P.R. 568, 577 (1992).

“Al examinar los estatutos que limitan el ejercicio a la libre expresión, los tribunales han distinguido entre la reglamentación del contenido y la del tiempo, lugar y manera. En cuanto al contenido de la expresión se han confeccionado las doctrinas de vaguedad y amplitud excesiva. Véase R. Serrano Geyls, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, 1ra ed., San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1988, Vol. II, págs. 1319-1324.” *Íd.* “[E]s un principio básico del debido procedimiento que una ley es nula por vaguedad si sus prohibiciones no están claramente definidas. Las leyes imprecisas violentan diversos valores importantes ... insistimos que las leyes den a la persona de ordinaria inteligencia una oportunidad razonable para saber lo prohibido, de modo que pueda actuar en concordancia con ese conocimiento ... si ha de prevenirse la aplicación arbitraria y discriminatoria, las leyes deben proveer normas claras para aquellos que las aplican ... cuando un estatuto impreciso empalma con áreas sensitivas de las libertades básicas y garantizadas por la Primera Enmienda; opera para inhibir el ejercicio de [esas] libertades”. *Íd.*; Vives Vázquez v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 139 (1973).

“Una ley adolece de vaguedad si: (1) una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida del acto u omisión que el estatuto pretende prohibir y penalizar; (2) se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria y; (3) interfiere con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución.” Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti, 122 D.P.R. 229, 239-240 (1988). Cuando se trata del derecho a la libertad de expresión, la ley debe contener más claridad que la que se exige a un estatuto penal. Velázquez v. A.M.A., *supra*.

La ley aprobada no apercibe adecuadamente a una persona de inteligencia promedio sobre todos los criterios a utilizar para no infringirla. Existe una gran discreción para determinar qué constituye un “juicio valorativo detrimental que afecte la buena imagen de otra rama de la salud”. Ello hace que las personas que están expuestas a que se les aplique la ley no estén debidamente apercibidas de qué está prohibido. También deja demasiada discreción a las personas encargadas de poner en vigor la ley, lo que hace que se preste al arbitrio y al discrimen. Finalmente, la ley aprobada interfiere directamente con la libertad de expresión. En consecuencia, la ley impugnada adolece de vaguedad, por lo que es inconstitucional.

**GUÍA FINAL DE EVALUACIÓN OPERACIONAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 3**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE MÉDICO DE QUE SUS EXPRESIONES RELACIONADAS AL EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA, CONSTITUYEN UNA OPINIÓN PROTEGIDA POR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

- 1 A. La Constitución de Puerto Rico consagra la libertad de expresión.
- 1 B. Por ello, prohíbe que se apruebe ley alguna que restrinja la libertad de expresión.
- 1 C. No obstante, hay expresiones que no están constitucionalmente protegidas.
- 1 D. Una de las expresiones no protegidas es la difamación.
- 1 E. La "opinión" es una defensa disponible en casos en los que se alegue que hay difamación.

- 1* F. La expresión de Médico sobre que es "ilegal" la práctica de la medicina alternativa constituye una opinión basada en la comparación de la preparación académica y práctica entre los que ejercen la medicina alternativa y los que ejercen la medicina tradicional.

***(NOTA: Para adjudicar el punto "F" el aspirante tiene que haber contestado correctamente el punto "E".)**

- 1 G. El asunto sobre el cual Médico expresó su opinión es uno de interés público.

- 1* H. La opinión de Médico está protegida por la libertad de expresión.
***(NOTA: Para adjudicar el punto "H" el aspirante tiene que haber contestado correctamente los puntos "E", "F" y "G".)**

- 1 I. Por lo que es meritoria la alegación de Médico.

II. SI EL REMEDIO SOLICITADO POR ASOCIACIÓN REQUIERE QUE SE IMPONGA UNA CENSURA.

- 1 A. Una intervención gubernamental para regular el ejercicio de la libertad de expresión está acompañada de una presunción de inconstitucionalidad.

- 1 B. Cuando hay una prohibición dirigida precisamente a las ideas o a la información que se quiere diseminar, o al efecto que esa información o idea pueda tener, se limita el contenido de una expresión.

- 1 C. El remedio que solicita Asociación penaliza las ideas y opiniones de Médico (en violación al derecho constitucional de Médico a la libertad de expresión).

- 1 D. Por lo que constituye una censura.

III. SI LA LEY APROBADA ES INCONSTITUCIONAL POR ADOLECER DE VAGUEDAD.

A. Una ley adolece de vaguedad si:

- 1 1. una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida del acto u omisión que el estatuto pretende prohibir y penalizar;
- 1 2. se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria e;
- 1 3. interfiere con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

1 B. La ley aprobada no apercibe adecuadamente a una persona de inteligencia promedio sobre todos los criterios a utilizar para cumplirla.

1 C. La aplicación de la ley está sujeta a una gran discreción para determinar qué constituye un "juicio valorativo detrimental que afecte la buena imagen de otra rama de la salud", lo que hace que se preste al arbitrio y al discrimen.

1 D. La ley aprobada interfiere directamente con la libertad de expresión.

1 E. En consecuencia, la ley impugnada adolece de vaguedad, lo que la hace inconstitucional.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE MARZO DE 2011**

Teo Testador estuvo casado dos veces. Durante su primer matrimonio procreó un hijo, Héctor Hijo, quien era mayor de edad, no estaba casado ni tenía descendientes. Al enviudar, Testador contrajo segundas nupcias con Eva Esposa, una mujer más joven que él. Esposa e Hijo eran coetáneos y, con el pasar del tiempo, se enamoraron. Iniciaron así una relación amorosa en secreto.

Ignorando esta situación, Testador hizo testamento e instituyó como único heredero a Hijo. Además, legó a su hermana, Hilda, un mueble valioso, del cual creía erróneamente ser el dueño. Finalmente, dejó un legado de parte alícuota, por partes iguales a sus amigos, Aldo y Alberto.

Un día Testador regresó a la casa acompañado por su madre, Patricia Progenitora. Al entrar a la sala, sorprendieron a Esposa e Hijo mientras sostenían relaciones sexuales. Indignados, Testador y Progenitora acudieron inmediatamente al cuartel de la Policía a presentar una denuncia por adulterio. Ese mismo día, por la noche, Testador murió de un ataque al corazón. Le sobrevivieron Esposa, Hijo, Hilda y Progenitora. El día antes de la muerte de Testador, el amigo Aldo perdió la vida como consecuencia de un accidente de automóvil.

Después de los procedimientos correspondientes a la denuncia, el tribunal emitió una sentencia en la que declaró a Hijo y Esposa culpables del delito de adulterio. La sentencia advino final y firme. Como consecuencia de ello, Progenitora alegó que Hijo era incapaz de suceder a Testador y que tenía derecho a recibir la totalidad de la herencia. Por otra parte, al solicitar Hilda que se le entregara el mueble legado, Progenitora adujo que la entrega no procedía porque el mueble no era de Testador. Por último, Alberto adujo que tenía derecho a recibir la totalidad del legado, porque le correspondía también la participación de Aldo.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Patricia Progenitora de que:
 - A. Héctor Hijo era incapaz de suceder a Teo Testador;
 - B. tenía derecho a recibir la totalidad de la herencia;
 - C. la entrega a Hilda no procedía porque el mueble no era de Teo Testador.
- II. Los méritos de la alegación de Alberto de que tenía derecho a recibir la totalidad del legado, porque le correspondía también la participación de Aldo.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 4**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PATRICIA PROGENITORA DE QUE:

A. Héctor Hijo era incapaz de suceder a Teo Testador.

El Artículo 675 del Código Civil dispone que pueden suceder por testamento o *ab intestato* los que no estén incapacitados por la ley. Art. 675 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2251.

El Artículo 685 del Código Civil dispone que son incapaces de suceder por causa de indignidad: 1) los padres que abandonaren a sus hijos y prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor; 2) el que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes; 3) el que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa; 4) el heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiere procedido ya de oficio; 5) el condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador; 6) el que con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o cambiarlo. Art. 685 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2261.

Para calificar la capacidad del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate; en los casos 2), 3) y 5) se esperará a que se dicte la sentencia firme, y en el número 4) a que transcurra el mes señalado para la denuncia. Art. 687 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2263.

No obstante, "la indignidad deja de ser eficaz si al momento de testar el causante la conocía y no deshereda (remisión tácita), o si, conociéndola después, la remitiere en documento público (remisión expresa)". E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, San Juan, Ed. UPR, 2001, Tomo I, pág. 160; Art. 686 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2262.

Tiene méritos la alegación de Progenitora porque la sentencia final y firme de condena por adulterio era causa de indignidad para Hijo e impedía que heredara de Testador, quien no tenía conocimiento del adulterio al momento de testar.

B. Tenía derecho a recibir la totalidad de la herencia.

La sucesión intestada es el conjunto de normas de derecho establecidas en el Código Civil para regular la distribución del caudal hereditario de una persona que fallece sin testamento o con testamento total o parcialmente ineficaz. E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, *supra*, pág. 52. Tiene lugar, entre otros, cuando el heredero instituido es capaz de suceder. Art. 875 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2591.

En muchas situaciones coexisten la sucesión testamentaria y la intestada para una misma herencia, como cuando el llamamiento de uno de los herederos se frustra, bien porque no quiso heredar o no le era lícito recibir la herencia. *Id.*

El Artículo 898 del Código Civil dispone que, a falta de hijos legítimos o legítimos reconocidos y sus descendientes, heredaran al difunto sus ascendientes con exclusión de los colaterales. Art. 898 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2651.

Por su parte, el Artículo 899 del Código Civil dispone que “el padre y la madre respecto de sus hijos legítimos, y los padres ilegítimos respecto al hijo natural reconocido, si existieren, heredarán por partes iguales. Art. 899 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2652. Si los ascendientes fueren de grado diferente corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea. *Id.* La regla es que el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar. Art. 884 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2607. No hay derecho de representación en la línea ascendiente. Art. 888 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2622.

En este caso, al no haber descendientes capaces de suceder, Progenitora era la heredera más próxima en la línea ascendiente y, por tanto, tenía derecho a recibir la totalidad de la porción vacante de la herencia de Testador.

C. La entrega a Hilda no procedía porque el mueble no era de Teo Testador.

El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado; el legatario es quien sucede a título particular, diferente al heredero, que sucede a título universal. Art. 609 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2091.

El análisis de la figura del legado debe particularizarse en atención al tipo de legado del que se trate. Rivera v. Sanoguet, 164 D.P.R. 756 (2005). El legado de cosa ajena es válido si el testador al legar la cosa sabía que era ajena. Art. 785 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2474. En tal caso, el heredero estará obligado a adquirirla para entregarla al legatario; y si no le fuera posible, deberá dar al legatario la justa estimación de la cosa. *Id.*

Por otra parte, es nulo el legado si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena. Art. 786 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2475. Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento. *Id.*

Tiene méritos la alegación de Progenitora porque al momento de hacer testamento Testador ignoraba que no era dueño del mueble, por lo que el legado a Hilda era inválido y no procedía su entrega.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ALBERTO DE QUE TENÍA DERECHO A RECIBIR LA TOTALIDAD DEL LEGADO, PORQUE LE CORRESPONDÍA TAMBIÉN LA PARTICIPACIÓN DE ALDO.

El legado de cuota alícuota o legado parciario es el que se hace a favor de una o varias personas de una porción ideal, de una fracción de la totalidad del caudal. *Íd.*; Fernández Franco v. Castro Cardoso, 119 D.P.R. 154 (1987). “Éste es un legado cuyo contenido se determina por el testador como fracción aritmética de su patrimonio total, como parte o cuota abstracta ideal de éste, o, legado por el cual el testador dispone a título particular de una porción proporcional de su herencia”. Rivera v. Sanoguet, *supra*; Vivaldi v. Registrador, 86 D.P.R. 629 (1962).

Por otra parte, el derecho de acrecer en la sucesión testamentaria tiene lugar cuando dos o más son llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes; y uno de los llamados muere antes que el testador o renuncia la herencia o es incapaz de recibirla. Art. 937 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2752. De lo anterior surge que cualquiera que sea el derecho concedido por el testador a varios herederos o a varios legatarios conjuntamente, motivan el derecho de acrecer cuando una de las porciones queda vacante por renuncia, incapacidad o premoriencia. Rivera v. Sanoguet, *supra*.

El Artículo 938 del Código Civil dispone que “[s]e entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero. La frase “por mitad o por partes iguales” u otras que, aunque designen parte alícuota, no fijen ésta numéricamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer”. Art. 938 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2753.

Este derecho también tiene lugar entre los legatarios en los términos establecidos para los herederos. Art. 942 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2757. “En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, a quien no se hubiese designado sustituto, pasará a los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones”. Art. 941 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2756.

En este caso, nos encontramos ante un legatario de parte alícuota que premurió al *de cuius*, por lo cual no pudo aceptar el legado. Dado que no hubo designación de partes, el legado dejado a Aldo no se refunde en la masa hereditaria. En ausencia de una cláusula de sustitución, opera el derecho de acrecer de Alberto, por lo que tiene méritos su alegación.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 4**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PATRICIA PROGENITORA DE QUE:

A. Héctor Hijo era incapaz de suceder a Teo Testador.

- 1 1. Pueden suceder, por testamento o *ab intestato*, los que no estén incapacitados por la ley.
- 1 2. Es incapaz de suceder por causa de indignidad, entre otros, el condenado en juicio por adulterio con el cónyuge de la persona testadora,
- 1 3. mediante sentencia final y firme.
- 1* 4. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento (remisión tácita) o la remitiera en documento público (remisión expresa).
- *(NOTA: Se adjudicará el punto si menciona una de las dos, ya sea la remisión tácita o expresa.)**
- 1 5. Tiene méritos la alegación de Progenitora porque la sentencia final y firme de condena por adulterio era causa de indignidad para Hijo e impedía que heredara de Testador.

B. Tenía derecho a recibir la totalidad de la herencia.

- 1 1. Ante la incapacidad para heredar del único descendiente instituido heredero por testamento, se abre una sucesión intestada y
- 1 2. los llamados son los padres y ascendientes legítimos.
- 1 3. La porción vacante o legítima reservada a los padres se dividirá entre los dos por partes iguales.
- 1 4. Si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.
- 1 5. En este caso, al no haber descendientes capaces de suceder, Progenitora era la heredera más próxima en la línea ascendiente y, por tanto, tenía derecho a recibir la totalidad de la porción vacante de la herencia de Testador.

C. La entrega a Hilda no procedía porque el mueble no era de Teo Testador.

- 1 1. Cuando el legado es de cosa ajena, es válido si, al legarla, el testador sabía que era ajena.
- 1 2. En tal caso, el heredero estará obligado a adquirir la cosa para entregarla al legatario.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2**

- 1 3. Si el testador, al momento de legar, ignoraba que la cosa era ajena, el legado es nulo.
- 1 4. Tiene méritos la alegación de Progenitora porque al momento de hacer testamento Testador ignoraba que no era dueño del mueble, por lo que el legado a Hilda era inválido y no procedía su entrega.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ALBERTO DE QUE TENÍA DERECHO A RECIBIR LA TOTALIDAD DEL LEGADO, PORQUE LE CORRESPONDÍA TAMBIÉN LA PARTICIPACIÓN DE ALDO.

- 1 A. Con el legado de parte alícuota (o legado parciario) el testador dispone a título particular de una porción proporcional de su herencia.
- B. El derecho de acrecer tiene lugar cuando:
- 1 1. dos o más son llamados a una misma herencia,
- 1 2. sin especial designación de partes, y
- 1 3. uno de los llamados muere antes que el testador.
- 1 C. La frase "por partes iguales", por sí sola, no constituye designación de partes, por lo que no excluye el derecho de acrecer.
- 1 D. Tiene méritos la alegación de Alberto porque, al no haber designación de partes, opera el derecho de acrecer de Alberto sobre la parte alícuota de Aldo que premurió a Testador.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Marzo de 2011

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE MARZO DE 2011**

Ignacio Ingenuo vivía con su tía de crianza, Tina Tía, quien se ocupó de él desde pequeño al morir sus padres. Aunque era mayor de edad, Ingenuo tenía una capacidad mental de un niño de doce años.

Un día, Ingenuo se detuvo a observar a Bruno Bravucón, quien le gritó que dejara de mirarlo. Ingenuo continuó observando y Bravucón le dio un puño y, además, destruyó su bicicleta de \$550. Tía socorrió a Ingenuo y, luego de asegurarse que no necesitaba atención médica, presentó una querrela penal contra Bravucón. Por propinar el puño a Ingenuo y destruir su bicicleta, el tribunal encontró culpable a Bravucón. Lo condenó a 90 días de reclusión. La sentencia advino final y firme.

Por estos hechos, Ingenuo, representado por Tía, presentó una demanda en daños y perjuicios en contra de Bravucón. Solicitó una compensación de \$100,000. Bravucón negó los hechos y alegó que Tía no podía representar a Ingenuo porque no era su tutora legal. No formuló alegación responsiva en cuanto al monto de los daños. El tribunal acogió el planteamiento de Bravucón en cuanto a la representación de Ingenuo por parte de Tía. Tomadas las medidas correspondientes por el tribunal, el procedimiento continuó.

Durante el juicio, Ingenuo solicitó que se admitiera el monto de los daños alegados en la demanda, porque Bravucón no había contestado esa alegación. El tribunal declaró no ha lugar dicha solicitud. Además, Ingenuo solicitó que se admitiera en evidencia la sentencia penal de culpabilidad de Bravucón para probar su negligencia. Bravucón se opuso por ser prueba de referencia. El tribunal declaró ha lugar la objeción. Terminado el desfile de prueba de Ingenuo, Bravucón, sin renunciar a su derecho de presentar prueba, solicitó la desestimación porque Ingenuo no había probado su caso. El tribunal reservó su decisión hasta la presentación de toda la prueba.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Qué delitos cometió Bruno Bravucón.
- II. Los méritos de la alegación de Bruno Bravucón de que Tina Tía no podía representar a Ignacio Ingenuo porque no era su tutora legal.
- III. Los méritos de la solicitud de Ignacio Ingenuo de que se diera por admitido el monto de los daños alegados en la demanda.
- IV. Si actuó correctamente el tribunal al no admitir en evidencia la sentencia penal por ser prueba de referencia.
- V. Si actuó correctamente el tribunal al reservar su decisión sobre la desestimación hasta la presentación de toda la prueba.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO CIVIL, DERECHO PENAL Y EVIDENCIA
PREGUNTA NÚMERO 5**

I. QUÉ DELITOS COMETIÓ BRUNO BRAVUCÓN.

A. Agresión.

Comete el delito menos grave de agresión “[t]oda persona que ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesión a su integridad corporal”. Art. 121 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4749.

En este caso, Bravucón cometió el delito de agresión en contra de Ingenuo porque, al golpearlo con un puño, lesionó su integridad corporal.

B. Daños.

El Artículo 207 del Código Penal dispone que comete el delito menos grave de daños “[t]oda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o de cualquier modo dañe un bien mueble o un bien inmueble ajeno”. Art 207 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4835.

“La acción antijurídica consiste en destruir, inutilizar, alterar, hacer desaparecer o dañar un bien mueble o inmueble. Aunque el artículo utiliza la frase “de cualquier modo dañe”, el daño tipificado en el artículo es aquél que incapacita la cosa para el uso a que estaba destinada. Se trata de un daño que afecta la esencia de la cosa, el cual puede consistir en destruir totalmente o parcialmente el bien mueble o inmueble, pero puede asumir formas más leves como alterarlo al punto de que no pueda dársele el uso a que estaba destinado”. D. Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico Comentado, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2004, págs. 268-269.

“Si el daño no llega a causar deterioro, menoscabo, destrucción o alteración en el bien mueble o inmueble, probablemente el daño pueda ser resarcido por la vía civil”. *Íd.*

En este caso, Bravucón cometió el delito de daños porque destruyó la bicicleta de Ingenuo.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE BRUNO BRAVUCÓN DE QUE TINA TÍA NO PODÍA REPRESENTAR A IGNACIO INGENUO PORQUE NO ERA SU TUTORA LEGAL.

La Regla 15.2 de Procedimiento Civil de 1979 establece, en lo pertinente, que “[u]na persona mayor de edad o emancipada que estuviere judicialmente incapacitada deberá comparecer por medio de su tutor general”. Regla 15.2 de Procedimiento Civil de 1979. Por ende, la comparecencia por medio de un tutor subsana la incapacidad jurídica de obrar de una persona, cuando ésta ha sido declarada incapaz en un procedimiento judicial. *Íd.*

Tiene méritos la alegación de Bravucón porque no había una declaración judicial de incapacidad de Ingenuo, por lo que tampoco se había nombrado a un tutor. Por ello, Tía no era su tutora legal y no podía representarlo.

III. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE IGNACIO INGENUO DE QUE SE DIERA POR ADMITIDO EL MONTO DE LOS DAÑOS ALEGADOS EN LA DEMANDA.

La Regla 6.4 de Procedimiento Civil de 1979 dispone que: "[l]as aseveraciones contenidas en cualquier alegación que requiera una alegación respondiente y que no se refieran al monto de los daños, se tendrán por admitidas si no se negaren en la alegación respondiente. Las aseveraciones contenidas en una alegación que no requiera ni admita una alegación respondiente, se tendrán por no negadas o explicadas". Regla 6.4 de Procedimiento Civil de 1979.

No tiene méritos la solicitud de Ingenuo porque la alegación que hizo en la demanda, por ser sobre el monto de los daños, no se dio por admitida aunque no fue negada en la contestación a la demanda.

IV. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL NO ADMITIR EN EVIDENCIA LA SENTENCIA PENAL POR SER PRUEBA DE REFERENCIA.

La prueba de referencia es "[u]na declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado." Regla 801 (c) de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

Es admisible, como excepción a la regla de prueba de referencia, aunque el declarante esté disponible como testigo, la evidencia de una sentencia final, tras un juicio o declaración de culpabilidad, en la que se declara culpable de delito a una persona y que conlleve una pena de reclusión mayor de seis meses, si dicha evidencia es ofrecida para probar cualquier hecho esencial para fundamentar la sentencia. Regla 805 de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

La sentencia emitida por un foro judicial, ofrecida en otro pleito para probar los elementos esenciales de la causa de acción, constituye prueba de referencia. E. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, 1998, vol. 2, pág. 874. En efecto se trata de la declaración u opinión del juzgador, quien de ordinario no es un testigo en el caso en que se ofrece como prueba la sentencia anterior. *Íd.* La regla de admisibilidad descansa en el fundamento de confiabilidad, por el valor inferencial que tiene una sentencia de convicción por delito grave. *Íd.*

Actuó correctamente el tribunal porque la sentencia penal era prueba de referencia por contener una condena por un término menor de seis meses.

V. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL RESERVAR SU DECISIÓN SOBRE LA DESESTIMACIÓN HASTA LA PRESENTACIÓN DE TODA LA PRUEBA.

La Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil de 1979 dispone, en lo pertinente, que: “[d]espués que el demandante haya terminado la presentación de su prueba, el demandado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en el caso de que la moción sea declarada sin lugar, podrá solicitar la desestimación, fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada”. Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil de 1979.

Esta regla presupone que el demandante desfiló su prueba, y el demandado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada sin lugar, solicita la desestimación de la demanda presentada en su contra. Roselló Cruz v. García, 116 D.P.R. 511 (1985). Lo anterior, bajo el fundamento de que, conforme a los hechos, hasta ese momento probados, y la ley, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. *Íd.* El tribunal puede determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante o puede denegarla hasta la presentación de toda la prueba. *Íd.*; Irizarry v. A.F.F., 93 D.P.R. 416 (1966).

Para que proceda la desestimación de la demanda es menester que el tribunal esté totalmente convencido de que el demandante no tiene oportunidad de prevalecer. Roselló Cruz v. García, *supra*. Lo anterior implica que la facultad de declarar con lugar una moción de desestimación debe estar precedida de un escrutinio cuidadoso y sereno de la prueba. *Íd.*

El tribunal tiene discreción para reservarse la decisión y requerir que el demandado presente su prueba. Morales Vda. de Zayas v. Pepsi Cola Bottling Co., 114 D.P.R. 772 (1983). Presentada toda la prueba, el tribunal puede resolver la moción de desestimación y conceder el remedio solicitado. *Íd.*

En este caso, actuó correctamente el tribunal ya que tenía discreción para reservar su decisión en torno a la moción de desestimación por la prueba, una vez concluido el desfile de toda la evidencia.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
PROCEDIMIENTO CIVIL, DERECHO PENAL Y EVIDENCIA
PREGUNTA NÚMERO 5**

PUNTOS:

I. QUÉ DELITOS COMETIÓ BRUNO BRAVUCÓN.

A. Agresión.

1 1 Comete el delito de agresión la persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal.

1 2. Bravucón cometió el delito de agresión en contra de Ingenuo porque, al golpearlo con un puño en la cara, lesionó su integridad corporal.

B. Daños.

1 1. Comete el delito de daños la persona que destruya, inutilice o dañe un bien mueble ajeno.

1 2. Bravucón cometió el delito de daños porque inutilizó la bicicleta de Ingenuo.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE BRUNO BRAVUCÓN DE QUE TINA TÍA NO PODÍA REPRESENTAR A IGNACIO INGENUO PORQUE NO ERA SU TUTORA LEGAL.

1 A. La comparecencia por medio de un tutor subsana la incapacidad de una persona,

1 B. siempre que la parte representada haya sido declarada incapaz en un procedimiento judicial.

1 C. Tiene méritos la alegación de Bravucón porque, al no estar Ingenuo incapacitado judicialmente, Tía no era su tutora legal y no podía representarlo.

III. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE IGNACIO INGENUO DE QUE SE DIERA POR ADMITIDO EL MONTO DE LOS DAÑOS ALEGADOS EN LA DEMANDA.

1 A. Las aseveraciones contenidas en cualquier alegación que requiera una alegación respondiente se tendrán por admitidas si no se negaren en la alegación respondiente,

1 B. excepto las que se refieran al monto de los daños.

1 C. No tiene méritos la solicitud de Ingenuo porque la alegación que hizo en la demanda, por ser sobre el monto de los daños, no se dio por admitida aunque no fue negada en la contestación a la demanda.

IV. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL NO ADMITIR EN EVIDENCIA LA SENTENCIA PENAL POR SER PRUEBA DE REFERENCIA.

- 1 A. La prueba de referencia es una declaración distinta a la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.
- 1 B. Como excepción a la regla de prueba de referencia, es admisible la evidencia de una sentencia final,
- 1 C. tras un juicio de culpabilidad por un delito que conlleve una pena de reclusión mayor de seis meses,
- 1 D. si dicha evidencia es ofrecida para probar cualquier hecho esencial para fundamentar la sentencia.
- 1 E. Actuó correctamente el tribunal porque la sentencia penal era prueba de referencia por contener una condena por un término menor de seis meses.

V. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL RESERVAR SU DECISIÓN SOBRE LA DESESTIMACIÓN HASTA LA PRESENTACIÓN DE TODA LA PRUEBA.

- 1 A. La parte demandada podrá solicitar la desestimación de la demanda presentada en su contra después que el demandante haya terminado la presentación de su prueba,
- 1 B. bajo el fundamento de que, según los hechos hasta ese momento probados y la ley, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno.
- 1 C. El tribunal podrá determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante.
- 1 D. El tribunal tiene discreción para reservarse la decisión y requerir que el demandado presente su prueba.
- 1 E. En este caso, actuó correctamente el tribunal ya que tenía discreción para reservar su decisión en torno a la moción de desestimación por la prueba, una vez concluido el desfile de toda la evidencia.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE MARZO DE 2011**

Ana Abogada procreó a Héctor Hijo en su matrimonio con Edwin. Posteriormente se divorciaron y el tribunal concedió la custodia del menor a Edwin fijándole a Abogada una pensión alimentaria a favor de Hijo. También le concedió una pensión de ex cónyuge a Edwin, debido a su condición de salud. Edwin convivió en público concubinato con Concubina, razón por la cual, su pensión quedó sin efecto. Después del primer año del divorcio Abogada dejó de pagar la pensión de Hijo y acumuló una deuda por los últimos 6 años.

Abogada contrajo matrimonio con Carlos Cónyuge, con quien procreó dos hijas gemelas. Previo a su matrimonio con Cónyuge, otorgaron capitulaciones matrimoniales sin establecer un régimen económico matrimonial, ni renunciar al régimen legal, y establecieron un inventario de todos los bienes que individualmente aportaban al matrimonio. Después de casarse, hicieron uso de los bienes y los administraron como si pertenecieran a un caudal común, aportando cada uno indistintamente su trabajo y su esfuerzo personal, e incrementando el capital.

Al mes de nacidas las gemelas, Abogada solicitó al Tribunal una modificación de la pensión que pagaba a Hijo alegando que el número de hijos menores dependientes había aumentado. Edwin por su parte, solicitó un aumento en la pensión de Hijo y reclamó el pago de la deuda acumulada en la pensión de Hijo. Solicitó que se considerara el ingreso de Cónyuge al revisar la pensión. En cuanto a la solicitud de Abogada, alegó que las gemelas convivían con ella, razón por la cual, no debían considerarse para modificar la pensión de Hijo.

Abogada se opuso a la solicitud de Edwin. Alegó que antes de casarse otorgó capitulaciones matrimoniales, razón por la cual, no podía considerarse el ingreso de Cónyuge por no existir Sociedad de Gananciales. En cuanto a la deuda de alimentos reclamada, alegó que estaba prescrita.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Abogada de que:
 - A. al fijar la pensión alimentaria para Hijo debía considerarse el número de menores a los cuales alimentar;
 - B. como otorgó capitulaciones matrimoniales, el ingreso de Cónyuge no debía considerarse al fijar la pensión alimentaria de Hijo;
 - C. la deuda de alimentos estaba prescrita.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 6**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ABOGADA DE QUE:

A. al fijar la pensión alimentaria para Hijo debía considerarse el número de menores a los cuales alimentar;

Los artículos 143 y 153 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. secs. 562 y 601, indican que es obligación de ambos padres proveer alimentos a sus hijos menores de edad, no emancipados. Véase además el artículo 4 de la Sec. III de la Ley Especial de Sustento de Menores, (L.E.S.M.), Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 503; López v. Rodríguez, 121 D.P.R. 23, 28-29 (1988).

Este deber de los padres de proveer alimentos, está revestido del más alto interés público. Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres, 133 D.P.R. 785 (1993). La cuantía de los alimentos será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se deducirá o se aumentará en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. Art. 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 565; Art. 19 de la Sec. VI de la L.E.S.M., *supra*, 8 L.P.R.A. sec. 518. Este requisito de proporcionalidad hace que la cuantía de la pensión se aumente o reduzca a medida que aumenten o disminuyan ambos factores. Guadalupe Viera v. Morell, 115 D.P.R. 4 (1983).

Al emitir una determinación a tales efectos, el juzgador deberá salvaguardar el interés público dirigido a proteger el bienestar del menor. Galarza Rivera v. Mercado Pagán, 139 D.P.R. 619 (1995); Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez, 133 D.P.R. 406 (1993). El bienestar de los menores alimentistas y la imposición de un pago por concepto de pensión alimentaria en proporción a los recursos o a la capacidad económica del alimentante son principios de gran arraigo en nuestro ordenamiento jurídico. Véase Declaración de política pública de la Ley Especial de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. sec. 502; y Artículo 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 565. Pérez v. Rosa, res. el 4 de junio de 2007, 2007 T.S.P.R. 110.

En protección de estos principios, al fijar la pensión alimentaria de hijos menores, el tribunal debe considerar el total de menores alimentistas a los cuales el padre o la madre alimentante debe proveer alimentos, independientemente de si tienen una pensión previa fijada o de con cual de los padres convivan. Pérez v. Rosa, *supra*.

En la situación de hechos presentada, Abogada tuvo un cambio en sus circunstancias económicas que afecta su capacidad para cumplir con su obligación, por lo que el tribunal debe considerar el total de menores a los cuales Abogada tiene que alimentar. Es meritoria la alegación de Abogada.

- B. como otorgó capitulaciones matrimoniales, el ingreso de Cónyuge no debía considerarse al fijar la pensión alimentaria de Hijo;

El Código Civil dispone que, “[l]os que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este título. A falta de contrato, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales”. Art. 1282 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3551.

Si bien los contrayentes tienen libertad para otorgar sus capitulaciones matrimoniales, una vez celebrado el matrimonio, no podrán alterarlas. Art. 1272 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3556.

Cuando las partes no excluyen la sociedad de gananciales en las capitulaciones que otorgan y rigen su matrimonio como tal ésta cobra vigencia entre las partes por su propio efecto supletorio. Umpierre v. Torres Díaz, 114 D.P.R. 449, 462 (1983). No hay una variación a las capitulaciones con posterioridad al matrimonio cuando los cónyuges no se obligaron por las capitulaciones a mantener una separación absoluta de sus bienes y de los frutos de éstos.

“[A] tenor con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad principal por los alimentos de los menores corresponde, de manera principalísima, al padre y a la madre, y en caso de divorcio y subsiguiente matrimonio de alguno de éstos, de ordinario, a la nueva sociedad de gananciales constituida entre este último y el nuevo cónyuge. Sobre este particular, en Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, 149 D.P.R. 565, 578 (1999), señalamos que ‘[u]na vez decretado el divorcio, la obligación de alimentar a los hijos menores es una obligación personal de cada uno de los ex cónyuges que deberá ser satisfecha de su propio peculio, a excepción de aquellos casos en que el padre o la madre alimentante haya contraído nuevas nupcias, en que la obligación entonces será imputable a la nueva sociedad de gananciales que se haya constituido’. Claro, que para ello es indispensable que el nuevo matrimonio esté constituido bajo el régimen de sociedad legal de gananciales.” Maldonado v. Cruz, 161 D.P.R. 1, 14-15 (2004).

Si el nuevo matrimonio está contraído bajo unas capitulaciones matrimoniales que resultan nulas o insuficientes, el régimen económico que regirá será el de sociedad de gananciales. *Íd.* Si las capitulaciones no excluyen la sociedad legal de gananciales y no se determina el régimen económico que

los interesados desean, el tribunal puede recibir prueba para determinar el régimen económico que rigió durante el matrimonio. *Íd.* Lo que no puede hacerse si las partes excluyen el régimen de la sociedad de gananciales, puesto que hacerlo, atentaría contra el principio de inmutabilidad de las capitulaciones. *Íd.*

Conforme al artículo 1308 del Código Civil, el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges, serán de cargo de la sociedad de gananciales. 31 L.P.R.A. sec. 3661.

En la situación de hechos presentada, Abogada otorgó capitulación matrimonial con Cónyuge en que no excluyeron el régimen ganancial ni adoptaron régimen alguno. Además, administraron sus bienes en un esfuerzo común, como una sociedad de gananciales. Las capitulaciones no eran suficientes para excluir la sociedad de gananciales. Tratándose del sostenimiento del hijo de Abogada, cargo que corresponde a la sociedad de gananciales, el tribunal puede considerar el ingreso de Cónyuge al fijar la pensión alimentaria de Hijo. Es inmeritoria la alegación de Abogada.

C. la deuda de alimentos estaba prescrita.

La obligación de proveer alimentos surge desde el momento en que el alimentista los necesite, pero sólo se deben desde el momento en que se presenta la demanda. Art. 147 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 566. Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 D.P.R. 616, 625 (1986).

“Es precisamente el carácter *sui generis* de esta obligación lo que motivó al legislador a imponer en el Art. 1866 un término prescriptivo de cinco años para este tipo de acciones. Su propósito es proteger al deudor contra la acumulación indefinida de su deuda. Brea v. Pardo, 113 D.P.R. 217, 223 (1982).” (citas omitidas.) *Íd.* Conforme al citado artículo, las obligaciones de pagar pensiones alimenticias prescriben a los cinco años. 31 L.P.R.A. sec. 5296.

No obstante, conforme al Art. 40 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 254, durante la minoridad no comienza a decursar el término para presentar una causa de acción disponible, salvo que se trate de una acción reivindicatoria de propiedad inmueble. Al analizar ambas disposiciones, el Tribunal Supremo resolvió que, como norma general, la prescripción no corre contra los menores de edad.

Nuestro Tribunal Supremo, al evaluar específicamente la prescripción de acciones de alimentos adeudados, determinó que la prescripción del artículo 1866 del Código Civil no corre en perjuicio de los menores o incapacitados. Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 D.P.R. 616, 625 (1986).

El interés de proteger a los menores prevalece por encima de los intereses que pretende proteger la prescripción extintiva. No obstante, los padres custodios con patria potestad de sus hijos, deben reclamar a tiempo los alimentos. Suplir las necesidades del alimentista pierde su razón de ser si transcurre un gran número de años antes de reclamar el pago adeudado de los alimentos. *Íd.*

En la situación de hechos presentada Abogada adeudaba seis años de pensiones alimentarias. Si bien es cierto que durante ese plazo Edwin no las reclamó, las mismas no están prescritas puesto que, Hijo es menor de edad. Es inmeritoria la alegación de Abogada.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 6**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ABOGADA DE QUE:

A. al fijar la pensión alimentaria para Hijo debía considerarse el número de menores a los cuales alimentar;

- 1 1. Ambos padres vienen obligados a alimentar a sus hijos menores de edad, no emancipados.
- 1 2. La cuantía de los alimentos será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe.
- 1 3. Al emitir una determinación sobre la cuantía de los alimentos, el juzgador deberá salvaguardar el interés público dirigido a proteger el interés del menor.
- 1* 4. Al balancear la protección del bienestar del menor y la proporcionalidad de recursos del alimentante y necesidad del alimentista, el tribunal debe considerar el total de menores alimentistas a los cuales proveer alimentos.
***(NOTA: Concederlo si dicen que el aumento en los menores a los cuales proveer alimentos es un cambio en las circunstancias de Abogada que amerita modificar la pensión.)**
- 1 5. Es meritoria la alegación de Abogada.

B. como otorgó capitulaciones matrimoniales, el ingreso de Cónyuge no debía considerarse al fijar la pensión alimentaria de Hijo;

- 1 1. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros.
- 1 2. A falta de contrato, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.
- 1 3. Una vez celebrado el matrimonio, no pueden alterarse las capitulaciones.
- 1 4. El sostenimiento y educación del hijo de cualquiera de los cónyuges será de cargo de la sociedad de gananciales.

- 1 5. En caso de divorcio y subsiguiente matrimonio del padre o de la madre, de ordinario responderá, la nueva sociedad de gananciales constituida entre este último o última y el nuevo cónyuge.
- 1 6. Si el nuevo matrimonio está contraído bajo unas capitulaciones matrimoniales que resultan nulas o insuficientes, el régimen económico que regirá será el de sociedad de gananciales.
- 1 7. Abogada otorgó una capitulación matrimonial con Cónyuge en la cual no excluyeron el régimen ganancial ni adoptaron régimen alguno.
- 1 8. Las capitulaciones no eran suficientes para excluir la sociedad de gananciales,
- 1 9. por lo que serán de cargo de ésta los alimentos de Hijo.
- 1 10. Lo que hace que el tribunal pueda considerar el ingreso de Cónyuge al fijar la pensión alimentaria de Hijo, por lo que es inmeritoria la alegación de Abogada.

C. la deuda de alimentos estaba prescrita.

- 1 1. La obligación de proveer alimentos surge desde el momento en que el alimentista los necesite.
- 1 2. No obstante, sólo se deben desde el momento en que se presenta la demanda.
- 1 3. Las pensiones alimentarias adeudadas prescriben a los 5 años.
- 1 4. Dicha prescripción no aplica en casos de menores.
- 1 5. Abogada adeuda 6 años de pensiones para Hijo, quien es menor de edad, por lo que no están prescritas, lo que hace inmeritoria su alegación.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE MARZO DE 2011**

La finca Belvedere pertenecía en comunidad y constaba inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de Carlos y César Comuneros. Con el propósito de liquidar la comunidad, Comuneros otorgaron una escritura de segregación y división de Belvedere en los solares A y B. En la escritura se adjudicó el solar A a Carlos y el B a César.

Presentada y calificada la escritura junto con los documentos complementarios requeridos, Raúl Registrador inscribió el solar A a nombre de Carlos y el solar B a nombre de ambos. César recogió la escritura inscrita en el Registro de la Propiedad. César advirtió el error en la inscripción del solar B, por lo que solicitó a Ángel Abogado que lo orientara sobre el procedimiento para corregirlo. Luego de asegurarse de que Carlos estaba de acuerdo con que se corrigiera el error y de que no había titulares posteriores al asiento de inscripción del solar B, Abogado indicó a César que Registrador estaría impedido de corregir por sí mismo el error. Además, orientó a César que debía obtener una resolución judicial para que el solar B se inscribiera a su nombre.

Antes de tramitar la corrección del asiento de inscripción del solar B, César lo vendió a Elsa y Elí Esposos, quienes presentaron inmediatamente la escritura de compraventa para inscripción en el Registro de la Propiedad. Registrador denegó la inscripción porque el solar B estaba inscrito a nombre de Carlos y César Comuneros.

Luego de corregido el asiento de inscripción del solar B y de inscrito el título de propiedad a favor de Esposos, éstos se divorciaron por la causal de separación. La sentencia de divorcio indicaba que Elí se comprometía a ceder su participación ganancial sobre el solar B a Elsa. Tan pronto la sentencia advino final y firme, Elsa presentó una copia certificada de ésta en el Registro de la Propiedad para la inscripción del solar B a su nombre. Registrador denegó la inscripción.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos del asesoramiento de Ángel Abogado en cuanto a que:
 - A. Raúl Registrador estaría impedido de corregir por sí mismo el error;
 - B. César debía obtener una resolución judicial para que el solar B se inscribiera a su nombre.
- II. Si actuó correctamente Raúl Registrador al:
 - A. denegar la inscripción de la escritura de compraventa a favor de Elsa y Elí Esposos porque el solar B estaba inscrito a nombre de Carlos y César Comuneros;
 - B. denegar la inscripción de la titularidad del solar B a favor de Elsa.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (HIPOTECARIO)
PREGUNTA NÚMERO 7**

I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ÁNGEL ABOGADO EN CUANTO A QUE:

El Artículo 151 de la Ley Hipotecaria dispone que “[l]os errores cometidos por el registrador al extender un asiento podrán ser corregidos, siempre que no afecten derechos de titulares inscritos, bien de oficio o a solicitud de parte interesada siempre que se tenga a la vista el instrumento que motivó la acción. Cuando la rectificación pudiera afectar derechos de titulares inscritos se exigirá para corregir el consentimiento de éstos o una resolución judicial ordenando la corrección del asiento”. Art. 151 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2502.

El Artículo 141.4 del Reglamento Hipotecario dispone, en lo pertinente, que “[s]i los títulos en virtud de los cuales se redactaron erróneamente los asientos hubiesen sido ya entregados a los interesados, podrán éstos ser presentados por el interesado, con una instancia solicitando la corrección deseada”. Artículo 141.4 del Reglamento Hipotecario.

Por otra parte, “[s]i fuera el Registrador quien advirtiere el error y no estuvieran ya los títulos en la oficina del Registro, éste podrá notificar por escrito al interesado que deba conservarlos en su poder a fin de que, presentándolos, se verifique la rectificación”. Artículo 141.5 del Reglamento Hipotecario.

De lo anterior se desprende que los errores cometidos por el registrador al extender un asiento podrán ser corregidos por el mismo registrador de oficio o a solicitud de la parte interesada, siempre que se tenga a la vista el instrumento que motivó la acción y siempre que no se afecten los derechos de los titulares inscritos. Art. 151 de la Ley Hipotecaria, *supra*.

A. Raúl Registrador estaría impedido de corregir por sí mismo el error.

“Para la circunstancia en que los títulos en virtud de los cuales se redactaron erróneamente los asientos hubiesen sido entregados a los interesados, el art. 141.4 del Reglamento señala que podrán éstos ser presentados por el interesado, con una instancia solicitando la corrección deseada”. L. R. Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, 2da. Edición, Jurídicas Editores, 2002, San Juan, a la pág. 332.

Por otra parte, cuando el registrador sea quien advierta el error y los títulos no estuvieran en la oficina del Registro, el Registrador podrá notificar por escrito al interesado que los conserve y los presente para la rectificación. Artículo 141.5 del Reglamento Hipotecario.

En este caso, Raúl Registrador cometió un error al inscribir el solar B a nombre de Carlos y César Comuneros. No obstante, al no tener la escritura ante sí para corregir el error, Registrador tendría que notificar a César para que éste

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (HIPOTECARIO)
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2

presente la escritura al Registro. En vista de lo anterior, tiene méritos el asesoramiento de Abogado ya que Registrador estaría impedido de corregir por sí mismo el error.

B. César debía obtener una resolución judicial para que el solar B se inscribiera a su nombre.

La Ley Hipotecaria establece que la facultad del registrador de corregir por sí el asiento de presentación no es aplicable cuando tal corrección puede afectar los derechos de titulares inscritos. Art. 151 de la Ley Hipotecaria, *supra*. En tal circunstancia, para corregir el error es necesario el consentimiento de los titulares que se verían afectados o una resolución judicial ordenando la corrección del asiento. *Íd.*

Por su parte, el Reglamento Hipotecario dispone que “[s]i se hubieren practicado asientos con posterioridad a aquél cuya rectificación se pretende, será requisito indispensable que presten su consentimiento los titulares posteriores compareciendo en instancia firmada y autenticada ante notario, o que sean incluidos como partes en el procedimiento ordinario que se inste con arreglo a lo dispuesto en este capítulo”. Art. 142.1 del Reglamento Hipotecario. En cualquier caso que haya titulares posteriores al asiento a rectificarse, deberán éstos consentir antes tal rectificación, o deberá el Registrador o la parte que solicita la corrección obtener resolución judicial a tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 151 de la Ley. Art. 141.5 del Reglamento Hipotecario; L. R. Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, *supra*, a las págs. 332-333.

El Reglamento Hipotecario también dispone que “[e]l Registrador, o cualquiera de los interesados en un asiento, podrá oponerse a la rectificación que otro solicite por causa de error. La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario”. Art. 141.6 del Reglamento Hipotecario.

En este caso, no había titulares posteriores inscritos que se afectarían por la corrección del error cometido por Registrador y Carlos estaba de acuerdo con la corrección, por lo que no tiene méritos el asesoramiento de Abogado de que era necesario obtener una resolución judicial.

II. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE RAÚL REGISTRADOR AL:

A. Denegar la inscripción de la escritura de compraventa a favor de Elsa y Elí Esposos porque el solar B estaba inscrito a nombre de Carlos y César Comuneros.

El Artículo 57 de la Ley Hipotecaria, dispone que “[p]ara registrar documentos por los que se declaren, trasmitan, graven, modifiquen, o extingan

el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, deberá constar previamente registrado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos o contratos referidos." Art. 57 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2260.

Dicho artículo recoge el llamado principio de tracto sucesivo o de continuidad registral, en virtud del cual, para que un título o documento constitutivo de un derecho real tenga acceso al Registro de la Propiedad, es necesario que el derecho del transmitente conste previamente inscrito. Íd. El principio de tracto sucesivo "tiene por objeto mantener el enlace o conexión de las adquisiciones por el orden regular de los titulares registrales sucesivos, a base de formar todos los actos adquisitivos inscritos una continuidad perfecta en orden al tiempo, sin salto alguno, de suerte que ello refleje el historial sucesivo de cada finca inmatriculada", de modo que el transferente de un derecho real hoy sea el adquirente de ayer y que el titular registral actual sea el transferente de mañana. Vázquez Santiago v. Registrador, 137 D.P.R. 384 (1994).

El principio de tracto sucesivo, en su aspecto negativo, impide la inscripción de todo acto que no emane del titular registral, de manera que se pueda lograr una sucesión encadenada de los asientos que refleje la historia registral de la finca. Pino Delevopment Corp. v. Registrador, 133 D.P.R. 373 (1993).

A la luz del derecho aplicable, actuó correctamente Registrador porque, al estar el solar B inscrito a nombre de Carlos y César Comuneros, procedía denegar, por razón de que no había tracto sucesivo, la inscripción de la escritura con la que César vendió dicho solar a Elsa y Elí Esposos.

B. Denegar la inscripción de la titularidad del solar B a favor de Elsa.

En nuestro ordenamiento, el procedimiento de inscripción registral está compuesto por una serie concatenada de actos, a saber: la petición de inscripción, la presentación de documentos, la calificación y la extensión del asiento. L. R. Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, *supra*, a la pág. 241.

La facultad de calificar los documentos es otorgada al registrador por el Artículo 64 de la Ley Hipotecaria, el cual establece que "[l]os registradores calificarán, bajo su responsabilidad la legalidad de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicite un asiento. Dicha calificación comprenderá las formas extrínsecas de los documentos presentados, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos y contratos contenidos en tales documentos. Los registradores fundamentarán su calificación de los actos y contratos a registrarse

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (HIPOTECARIO)
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 4**

en los documentos que se presenten, los asientos registrales vigentes y las leyes". 30 L.P.R.A. § 2267.

Sobre la función calificadora del Registrador de la Propiedad, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que ésta instrumenta el principio hipotecario de legalidad, el cual a su vez persigue que sólo aquellos títulos válidos y perfectos logren acceso al Registro de la Propiedad. Santiago v. ELA, 163 D.P.R. 149 (2004); U.S.I. Properties Inc. v. Registrador, 124 D.P.R. 448 (1989). Esta función verificadora se limita a determinar si un documento es o no inscribible, publicándolo, mediante su inscripción, un derecho real o situación jurídica inmobiliaria; mas no comprende el declarar la existencia o inexistencia de un derecho dudoso o contendido entre partes. Cabrer v. Registrador, 113 D.P.R. 424 (1982); Preciosas V. del Lago v. Registrador, 110 D.P.R. 802 (1981).

"Esta calificación exige del registrador un juicio de crítica jurídica sobre la validez y eficacia de los negocios jurídicos contenidos en los documentos presentados, a través de la cual se logra que sólo tengan acceso al Registro de la Propiedad los títulos que cumplan con las exigencias legales". Rigores v. Registrador, 165 D.P.R. 710 (2005); Alameda Tower Associates v. Muñoz Román, 129 D.P.R. 698 (1992). "En síntesis, el fin de la calificación registral es determinar si el título es o no inscribible". L. R. Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, *supra*, a la pág. 281.

Dependiendo del tipo de documento que el Registrador tenga ante sí, su facultad calificadora será distinta. En cuanto a documentos expedidos por la autoridad judicial, la calificación se limitará a: (1) la jurisdicción y competencia del tribunal; a la naturaleza y efectos de la resolución dictada si ésta se produjo en el juicio correspondiente; y si se observaron en él los trámites y preceptos esenciales para su validez; (2) las formalidades extrínsecas de los documentos presentados; y (3) los antecedentes del registro. Art. 64 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2267; U.S.I. Properties Inc. v. Registrador, *supra*.

Por otra parte, el Artículo 38 de la Ley Hipotecaria dispone que pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad, entre otros, los títulos, actos y contratos que sean declarativos del dominio de los inmuebles. 30 L.P.R.A. § 2201. Para que puedan ser inscritos, los títulos mencionados deben constar en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico expedido por autoridad judicial o funcionario competente, en la forma que prescriban las leyes y reglamentos, salvo en los casos en que expresamente la ley establezca una forma distinta. Art. 42 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2205.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (HIPOTECARIO)
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 5**

En cuanto a las sentencias, constituyen títulos inscribibles de por sí aquellas sentencias declarativas que afecten bienes o derechos registrados, mientras que las sentencias que no son declarativas sirven de base a los títulos en los que se dé cumplimiento a lo que en ellas se disponga. Artículo 56.1 del Reglamento Hipotecario.

No obstante, el Reglamento Hipotecario dispone que “[l]as sentencias no declarativas que comprenden actos de división o adjudicación de bienes gananciales y actos definitivos de división o partición de herencia, son inscribibles siempre que no conlleven la transformación material de la finca, como actos de segregación o agrupación, en cuyo caso será necesaria la presentación de la escritura pública correspondiente”. *Id.*

A la luz del derecho aplicable, actuó correctamente Raúl Registrador al no inscribir la titularidad del solar B a favor de Elsa porque la sentencia de divorcio sólo contenía el compromiso de Elí a cederle su participación en el solar y no adjudicaba el solar exclusivamente a ella.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (HIPOTECARIO)
PREGUNTA NÚMERO 7**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ÁNGEL ABOGADO EN CUANTO A QUE:

1 1. Los errores cometidos por el registrador al extender un asiento podrán ser corregidos de oficio (por sí) o a solicitud de la parte interesada, siempre que:

1 2. se tenga a la vista el instrumento que motivó la acción y

1 3. no se afecten los derechos de los titulares posteriores inscritos.

A. Raúl Registrador estaría impedido de corregir por sí mismo el error.

1 1. El registrador no podrá corregir el error si los títulos fueron entregados a los interesados.

1 2. Tiene méritos el asesoramiento de Abogado porque, al no tener la escritura ante sí, Raúl Registrador estaría impedido de corregir por sí mismo el error.

B. César debía obtener una resolución judicial para que el solar B se inscribiera a su nombre.

1 1. Se necesita una resolución judicial ordenando la corrección del asiento cuando la corrección puede afectar los derechos de titulares posteriores inscritos o

1 2. haya objeción del Registrador o de una persona interesada en el asiento.

3. No tiene méritos el asesoramiento de Abogado de que era necesario obtener una resolución judicial, porque:

1 a. Carlos no objetó la corrección y

1 b. no había titulares posteriores inscritos que se afectaran por la corrección del error.

II. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE RAÚL REGISTRADOR AL:

A. Denegar la inscripción de la escritura de compraventa a favor de Elsa y Elí Esposos porque el solar B estaba inscrito a nombre de Carlos y César Comuneros.

1 1. El principio de tracto sucesivo exige que, para inscribir un derecho real, éste conste previamente inscrito a favor del transmitente.

1 2. Procede denegar la inscripción si el derecho aparece a favor de persona distinta de la que otorga la transmisión.

1 3. Registrador actuó correctamente porque el solar B no estaba inscrito a nombre de César, quien lo vendió a Esposos, por lo que no había tracto sucesivo.

GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (HIPOTECARIO)
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2

B. Denegar la inscripción de la titularidad del solar B a favor de Elsa.

- | | | |
|---|----|--|
| 1 | 1. | La función calificadora del Registrador persigue que sólo los títulos válidos y perfectos logren acceso al Registro de la Propiedad. |
| 1 | 2. | Los documentos judiciales tienen acceso al Registro de la Propiedad de conformidad con la ley. |
| 1 | 3. | Las sentencias declarativas constituyen títulos inscribibles si afectan bienes o derechos registrados. |
| 1 | 4. | Las sentencias no declarativas no constituyen títulos inscribibles, |
| 1 | 5. | a menos que comprendan actos de división o adjudicación de bienes gananciales, |
| 1 | 6. | si no conllevan la transformación material de la finca. |
| 1 | 7. | La estipulación en la sentencia de divorcio sólo contenía el compromiso de Elí de ceder su participación en el solar B a Elsa. |
| 1 | 8. | Como la sentencia no adjudicó la participación de Elí en el solar B a favor de Elsa, actuó correctamente Raúl Registrador al denegar la inscripción. |

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8
REVÁLIDA DE MARZO DE 2011**

Luego de mostrarle a un cliente un reloj que valía \$20,000.00, Eric Empleado, en lugar de devolverlo a la caja fuerte de la joyería donde él trabajaba, se quedó con él. Al día siguiente le dijo a su familiar Pablo Primo lo que había hecho y le propuso que lo ayudara a buscar un comprador para el reloj. Primo estuvo de acuerdo a cambio de dividirse en partes iguales el dinero que generase la venta.

David Dueño, propietario de la joyería, al percatarse de la desaparición del reloj, instaló un equipo que grababa las voces e imágenes en el área de venta de la joyería, conforme a derecho. Un jueves, al revisar las grabaciones del equipo, Dueño observó que Primo, a quien conocía previamente, conversaba con Empleado mientras disimulaba que miraba algunas prendas. De la grabación se escuchaba claramente cuando Primo le decía que un amigo aceptó comprar el reloj por el precio de \$3,500. Empleado le contestó que él personalmente entregaría el reloj al comprador. Le dijo a Primo que llevara al comprador a su casa el próximo domingo para consumar la venta.

Dueño confrontó a Empleado con la grabación de la que surgía la conversación sostenida con Primo. Empleado manifestó su arrepentimiento, buscó el reloj que guardaba en su casa y lo devolvió a Dueño.

Dueño pidió a Fiscal que presentara cargos por apropiación ilegal contra Empleado. Fiscal explicó que no procedía presentar cargos por apropiación ilegal porque Empleado devolvió el reloj, pero sí procedía hacerlo contra Primo por tentativa de disponer de bienes objeto de delito en su modalidad de delito grave. También explicó que procedía presentar cargos contra Empleado y Primo por conspiración, en su modalidad menos grave. Le indicó que, una vez autenticada, podría usar la grabación para probar la comisión de los delitos. Aclaró que promovería los juicios por separado y que, en el juicio contra Empleado usaría su expresión de arrepentimiento.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la aseveración de Fiscal respecto a que:
 - A. no procedía presentar cargos contra Empleado por apropiación ilegal porque devolvió el reloj;
 - B. procedía presentar cargos contra Primo por tentativa de disponer de bienes objeto de delito en su modalidad grave;
 - C. procedía presentar cargos contra Empleado y Primo por conspiración en su modalidad menos grave.
- II. Si es admisible en evidencia en el juicio contra Empleado:
 - A. su expresión de arrepentimiento;
 - B. el contenido de la conversación que surgía de la grabación.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO PENAL Y EVIDENCIARIO
PREGUNTA NÚMERO 8**

I. LOS MÉRITOS DE LA ASEVERACIÓN DE FISCAL RESPECTO A QUE:

A. no procedía presentar cargos contra Empleado por apropiación ilegal porque devolvió el reloj.

El Artículo 14 (d) del Código Penal define el término apropiar como que incluye, en lo pertinente, ejercer control ilegal, sustraer, apoderarse, o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa que no le pertenece, en forma temporal o permanente. 33 L.P.R.A. sec. 4642 (d). La definición de apropiar ha sido interpretada por el Tribunal Supremo como una que “contempla todas las formas clásicas de desposesión, despojo o interrupción de la custodia, posesión propia o propiedad –aquello que conlleva aprehender una cosa y trasladarla– pero también abarcadoramente comprende todos los otros modos de lograr la posesión, transitoria o no, de un bien o cosa.” Pueblo v. Rivera Tirado, 117 D.P.R. 419, 428 (1986).

El artículo 192 del citado Código, por su parte, dispone que “[t]oda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución”. 33 L.P.R.A. sec. 4820.

“[S]e incurre en apropiación ilegal cuando una persona ilegalmente se apropia sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona, Pueblo v. Padró Ríos, 105 D.P.R. 713, 714 (1977), siendo el elemento esencial del delito la apropiación de bienes de propiedad ajena. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188, 193 (1986).” Pueblo v. Ayala, 163 D.P.R. 835 (2005).

“Está claro que el delito de apropiación ilegal es uno que, por su naturaleza, exige que se realice con intención específica de apropiarse de los bienes. Pueblo v. Padró Ríos, 105 D.P.R. 713, 716 (1977); Pueblo v. Ríos, 69 D.P.R. 830, 837 (1949); Instrucciones al Jurado, *op. cit.*, pág. 203. La intención criminal es una condición subjetiva y, como tal, sólo puede descubrirse su existencia por las circunstancias que concurren en el hecho delictivo. Pueblo v. De León, 102 D.P.R. 446 (1974); Pueblo v. Tribl. de Distrito y Colón, Int., 74 D.P.R. 838 (1953); Pueblo v. Santiago, 54 D.P.R. 167 (1939).” Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188, 194 (1986).

Ahora bien, “[c]uando el acusado sólo tiene la custodia de la propiedad, y valiéndose de dicha custodia adquiere la posesión ilegalmente, la apropiación ilícita se convierte en un delito de [apropiación ilegal] (cita omitida)”. Pueblo v. Rodríguez Jiménez, 128 D.P.R. 114, 120 (1991). “El delito de apropiación ilegal aspira a la protección del patrimonio.” Pueblo v. Uriel Álvarez, 112 D.P.R. 312

(1982). Para ello, el Código Penal agrupó una gama de conducta delictiva que, como elemento común, conlleva la transferencia temporal o permanente y la voluntaria apropiación de una propiedad mueble, sin mediar consentimiento, obtenido por ardid, fraude, simulación, trama, treta o cualquier forma de engaño a la víctima. *Íd.* Así que, el elemento indispensable para que se configure es que el imputado se apropie o advenga en posesión ilegal de bienes muebles pertenecientes a otra persona. *Íd.* Ello puesto que, “el Código Penal contempla todas las formas clásicas de desposesión, despojo o interrupción de la custodia, posesión propia o propiedad —aquello que conlleva aprehender una cosa y trasladarla— pero también abarcadoramente comprende todos los otros modos de lograr la posesión, transitoria o no, de un bien o cosa”. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Empleado tenía legítimo acceso a un reloj que no le pertenecía, no obstante, valiéndose de ello, lo tomó o se apropió de él sin violencia ni intimidación, por lo que se configuró el delito de apropiación ilegal. Su posterior devolución del reloj no evita que se configure la apropiación.

Procedía que Fiscal presentara cargos contra Empleado por apropiación ilegal independientemente de que devolviera el reloj, lo que hace inmeritoria su aseveración.

B. procedía presentar cargos contra Primo por el delito de tentativa de disponer de bienes objetos de delito en su modalidad grave;

Conforme al artículo 201 del Código Penal, “[t]oda persona que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o de cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito menos grave. Si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares, la persona incurrirá en delito grave de cuarto grado.” 33 L.P.R.A. sec. 4829.

“La persona que comete este delito tiene que ser un tercero distinto del que obtuvo ilegalmente el bien del cual dispuso.” Pueblo v. Rodríguez Jiménez, 128 D.P.R. 114, 120 (1991).

“Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.” Artículo 35 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4663.

En la situación de hechos presentada, Empleado se apropió de un reloj, cuyo valor excedía de \$500, con la intención de venderlo. Para ello recabó la

ayuda de Primo, quien se dio a la tarea de conseguir un comprador del reloj, y lo consiguió. También se acordaron los detalles de la compraventa. No obstante, el hecho de que Dueño los descubriera y confrontara a Empleado, impidió que se consumara. Primo conocía que el reloj del que se proponía disponer fue adquirido por Empleado mediante apropiación ilegal. Acordó venderlo pero la transacción se frustró por la intervención de Dueño. En consecuencia, procedía presentar cargos contra Primo por tentativa de disponer de bienes objeto de delito en su modalidad grave, lo que hace meritoria la aseveración de Fiscal.

C. procedía presentar cargos contra Empleado y Primo por conspiración en su modalidad menos grave.

De acuerdo con el artículo 249 del Código Penal, se comete el delito de conspiración “[c]uando dos o más personas conspiren o se pongan de acuerdo para cometer un delito y hayan formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo, el lugar o los hechos incurrirán en delito menos grave”. 33 L.P.R.A. sec. 4877.

Será delito grave de cuarto grado si el convenio es para cometer un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado. *Íd.*

“Ningún convenio, excepto para cometer un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado, constituye conspiración a no ser que se lleve a cabo al menos un acto ulterior u optativo para poner en ejecución el convenio por uno o más de los conspiradores.” Art. 25 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4878. Conforme al citado artículo, es necesario que las personas que se han puesto de acuerdo realicen algún acto para cumplir el convenio, excepto cuando la conspiración tenga el propósito de cometer un delito grave de primer o segundo grado.

“Como delito, una conspiración comprende más que una mera empresa común. Incluye también otros elementos, tales como igual estado mental, intento criminal y, si requerido estatutariamente, un acto ostensible. Cuando se establecen estos elementos, el delito de conspiración ha sido probado.” Pueblo v. Miranda Santiago, 130 D.P.R. 507, 514 (1992).

Según los hechos presentados, Empleado y Primo conspiraron para disponer de bienes muebles objeto de apropiación ilegal, delito grave de cuarto grado. Empleado se apropió ilegalmente del bien, lo trasladó y retuvo hasta que Primo buscó y encontró un comprador. Pactaron el día, precio y lugar de la compraventa. Es decir, realizaron actos dirigidos a cumplir el convenio. Si bien el delito de disposición de bienes objeto de delito en su modalidad grave se

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO PENAL Y EVIDENCIARIO
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 4**

comete cuando el valor del bien es de \$500 o más, lo que constituye un delito grave de cuarto grado. La conspiración no fue para cometer delito grave de primer o segundo grado, por lo que constituye delito menos grave. En consecuencia, es meritoria la aseveración de Fiscal de que procedía presentar cargos por conspiración en su modalidad menos grave.

II. SI ES ADMISIBLE EN EVIDENCIA EN EL JUICIO CONTRA EMPLEADO:

A. su expresión de arrepentimiento;

La expresión de arrepentimiento de Empleado se hizo fuera del juicio o vista y se quiere traer en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. No obstante, una admisión que se ofrezca contra una parte, no se considerará prueba de referencia si es “una declaración que hace la propia parte, ya sea en su carácter personal o en su capacidad representativa”. Regla 803 (a) de Evidencia de P.R.

“Toda declaración que hubiera hecho una parte fuera del juicio o vista en que se ofrece como evidencia, cuando se ofrece contra esa parte, no estará sujeta a la regla de exclusión de prueba de referencia. Una parte no puede objetar a que se admita contra ella una declaración que ella misma ha hecho, invocando que no pudo confrontarse con el declarante que la hizo, pues ella es el declarante.” Ernesto Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, San Juan, Publ. J.T.S., 2009, pág. 241.

La expresión de arrepentimiento de Empleado, realizada luego de ser confrontado con la grabación que tomara Dueño, constituye una admisión de los hechos. Con ello, Fiscal establecería la culpabilidad de Empleado. Por lo que se trata de una declaración realizada fuera del tribunal, que se ofrece contra una parte, para probar la verdad de lo aseverado, lo que constituye una admisión de parte y no se considera prueba de referencia. Por ello, dicha declaración es admisible en evidencia como excepción a la prueba de referencia por ser una admisión de parte.

B. el contenido de la conversación que surgía de la grabación.

El contenido de la grabación de la conversación entre Empleado y Primo constituye una declaración realizada fuera del juicio o vista, y se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. Es decir, constituiría prueba de referencia conforme a la Regla 801 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI. No obstante, la Regla 803 (e), de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, indica que “no se considerará prueba de referencia una *admisión* si se ofrece contra una parte y es: ... una declaración de persona que

actuó como conspiradora de la parte, hecha en el transcurso de la conspiración y para lograr su objetivo". 32 L.P.R.A. Ap. VI. Si bien se tomará en consideración el contenido de una declaración de este tipo, no será suficiente, por sí solo, para establecer la existencia de la conspiración y la participación en ésta de la persona declarante y de la parte contra quien se ofrece la declaración. Regla 803 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, *supra*.

"Se trata de una admisión condicionada a la oportuna presentación de la prueba independiente que acreditaría su admisibilidad." Pueblo v. Meliá León, 143 D.P.R. 708, 734 (1997). "[P]ara que sean admitidas estas declaraciones se requiere prueba adicional que establezca que existió una conspiración y que el declarante y el acusado formaban parte de ello." Pueblo v. Miranda Santiago, 130 D.P.R. 507, 515 (1992).

Para cumplir con el concepto de conspirador requerido en esta regla, "basta que se trate de una declaración hecha por una persona que actuaba en común acuerdo en la realización de un acto ilegal con la parte contra quien se ofrece". Pueblo v. Meliá León, *supra*, págs. 731-732. "Por ello, el quantum de prueba requerido para establecer su existencia es menor que el requerido para demostrar la culpabilidad de una persona por el delito de conspiración tipificado en el Código Penal." *Id.* "[P]ara que pueda invocarse con éxito la excepción a la prueba de referencia que hace admisible las declaraciones hechas por un coconspirador, no es necesario que se acuse por el delito de conspiración." Pueblo v. Miranda Santiago, *supra*.

"[T]oda declaración hecha por un coconspirador durante el curso de la conspiración y en la consecución del objetivo de ésta es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia." Pueblo v. Echevarría Rodríguez, 128 D.P.R. 299, 322 (1991).

El contenido de la grabación se quiere presentar contra Empleado y contiene declaraciones de Primo con quien conspiró, en el transcurso de la conspiración y para lograr su objetivo, por lo que es admisible en evidencia como una admisión de conspirador.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO PENAL Y EVIDENCIARIO
PREGUNTA NÚMERO 8**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LA ASEVERACIÓN DE FISCAL RESPECTO A QUE:**
- A. no procedía presentar cargos contra Empleado por apropiación ilegal porque devolvió el reloj;
- 1 1. Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal.
- 1 2. Apropiar incluye sustraer, apoderarse o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa que no le pertenece, en forma temporal o permanente.
- 1 3. Aunque devolvió el reloj, Empleado cometió el delito de apropiación ilegal al apropiarse sin violencia ni intimidación del reloj perteneciente a Dueño. Procedía presentar cargos contra Empleado por el delito de apropiación ilegal, lo que hace inmeritoria la aseveración de Fiscal.
- B. procedía presentar cargos contra Primo por el delito de tentativa de disponer de bienes objeto de delito en su modalidad grave;
- 1 1. Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.
- 1 2. La persona que disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, incurrirá en delito grave si el valor del bien excede de \$500.
- 1 3. Primo acordó vender un reloj a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal pero la transacción se frustró por la intervención de Dueño.
- 1 4. En consecuencia, procedía presentar cargos contra Primo por tentativa de disponer de bienes objeto de delito en su modalidad grave, lo que hace meritoria la aseveración de Fiscal.
- C. procedía presentar cargos contra Empleado y Primo por conspiración en su modalidad menos grave.
- 1 1. Se comete el delito de conspiración cuando dos o más personas conspiran o se ponen de acuerdo para cometer un delito y formulan planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo, el lugar o los hechos.

- 1 2. Este delito es menos grave, salvo que el convenio sea para cometer delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado.
- 1 3. Si la conspiración no es para cometer un delito grave de primer o segundo grado, es necesario que las personas que se hayan puesto de acuerdo realicen algún acto para cumplir el convenio.
- 1 4. Empleado y Primo acordaron disponer de bienes muebles objeto de apropiación ilegal, delito grave de cuarto grado y realizaron actos dirigidos a cumplir el convenio.
- 1 5. En consecuencia, es meritoria la aseveración de Fiscal de que procedía presentar cargos por conspiración en su modalidad menos grave.

II. SI ES ADMISIBLE EN EVIDENCIA EN EL JUICIO CONTRA EMPLEADO:

A. su expresión de arrepentimiento;

- 1 1. Una admisión que se ofrezca contra una parte, no se considerará prueba de referencia si es una declaración que hace la propia parte en su carácter personal.
- 1 2. La expresión de arrepentimiento de Empleado, quien es parte, se quiere presentar en su contra para probar la culpabilidad de Empleado.
- 1 3. Se trata de una admisión de Empleado, admisible en evidencia.

B. el contenido de la conversación que surgía de la grabación.

- 1 1. El contenido de la grabación de la conversación entre Empleado y Primo constituye una declaración realizada fuera del juicio o vista, y se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.
- 1 2. No se considerará prueba de referencia una *admisión* si se ofrece contra una parte y es una declaración de persona que actuó como conspiradora de la parte, hecha en el transcurso de la conspiración y para lograr su objetivo.
- 1 3. Basta que se trate de una declaración hecha por una persona que actuaba en común acuerdo en la realización de un acto ilegal con la parte contra quien se ofrece.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO PENAL Y EVIDENCIARIO
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 3**

- 1 4. El contenido de la grabación se presentaría contra Empleado y contiene declaraciones de Primo, con quien conspiró, en el transcurso de la conspiración y para lograr su objetivo.
- 1 5. El contenido de la grabación es admisible como admisión de conspirador.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida
Periodo de la mañana

Marzo de 2011

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 9
REVÁLIDA DE MARZO DE 2011**

Contra Iván Imputado se presentó una denuncia por asesinato en primer grado. El tribunal determinó causa probable para arresto y, posteriormente, se celebró la vista preliminar. Aun cuando Felipe Fiscal no presentó prueba sobre uno de los elementos del delito imputado, el tribunal determinó causa probable para acusar por asesinato en primer grado. El acto de lectura de acusación se celebró el 10 de diciembre de 2010 y el juicio fue señalado para comenzar el 31 de enero de 2011.

El 5 de enero de 2011, el representante legal de Imputado, Daniel Defensor, presentó una moción de desestimación basada en que en la vista preliminar Fiscal no había presentado prueba sobre uno de los elementos del delito imputado. Adujo que, dada la naturaleza de la vista preliminar y en atención al error cometido, procedía desestimar la acusación. Como consecuencia, solicitó que se ordenara la devolución del caso para la celebración de una nueva vista de causa probable para arresto. Por su parte, Fiscal se opuso y alegó que la moción de desestimación era tardía.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Daniel Defensor de que, dada la naturaleza de la vista preliminar y en atención al error cometido, procedía:
 - A. desestimar la acusación;
 - B. celebrar una nueva vista de causa probable para arresto.
- II. Los méritos de la alegación de Felipe Fiscal de que la moción de desestimación era tardía.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 9
Primera página de cuatro**

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 9

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE DANIEL DEFENSOR DE QUE, DADA LA NATURALEZA DE LA VISTA PRELIMINAR Y EN ATENCIÓN AL ERROR COMETIDO, PROCEDÍA:

La vista preliminar es un procedimiento anterior al juicio cuyo objetivo es determinar si efectivamente existe causa probable para procesar a un imputado por el delito grave por el cual se determinó causa probable para su arresto. Pueblo v. García Saldaña, 151 D.P.R. 783 (2000). La Regla 23 de Procedimiento Criminal dispone que procede celebrar una vista preliminar en todos los casos de delito grave. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 23. Ninguna persona podrá ser acusada por un delito grave sin que haya mediado la previa determinación de causa probable para acusar. *Íd.*

El propósito principal de esta vista es evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un juicio criminal. Pueblo v. Rivera Vázquez, res. el 26 de enero de 2010, 2010 T.S.P.R. 8. Ello se logra mediante la exigencia de que el Estado presente alguna prueba, legalmente admisible en un juicio plenario, sobre los elementos constitutivos del delito y sobre la conexión del imputado con su comisión. *Íd.* “El imputado, por su parte, puede presentar prueba a su favor y conainterrogar a los testigos de cargo. De esta manera, si luego de evaluar la prueba desfilada el juez se convence de que existe causa probable para acusar, debe autorizar que se presente la acusación en contra del imputado. De lo contrario, lo debe exonerar y ponerlo en libertad si estaba detenido”. *Íd.*

“En este sentido, la vista preliminar posee los rasgos de un modelo procesal híbrido que permite evaluar, tanto la validez del arresto, como las probabilidades de que la persona sea culpable del delito grave que se le imputa”. *Íd.* Sin embargo, en esta etapa no hay una adjudicación en los méritos sobre la culpabilidad de la persona imputada, pues no se trata de un “mini juicio”. *Íd.* *

El efecto fundamental de una determinación de no causa en la vista preliminar es que el fiscal queda impedido de presentar acusación. Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal de Puerto Rico y los Estados Unidos, Ed. Forum, 1995, Tomo III, Sec. 22.8 (B), pág. 61. En tal caso, el Ministerio Fiscal puede desistir de procesar al individuo o puede recurrir ante otro magistrado con la misma prueba, o con prueba distinta, para que se celebre una “vista preliminar enalzada”. Regla 24(c) de Procedimiento Criminal. 34 L.P.R.A. Ap. II; Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*. La vista preliminar en alzada no constituye una apelación de la vista inicial; se trata de una vista *de novo*, totalmente independiente de la primera, a través de la cual el Ministerio Público obtiene una

segunda oportunidad para procurar una determinación de causa probable por el delito grave que entiende ha cometido la persona imputada. *Íd.*

Por otra parte, una vez se determine causa probable en la etapa de la vista preliminar, el Ministerio Público queda autorizado a presentar la acusación. *Íd.*

A. Desestimar la acusación.

Ante una determinación de causa probable para acusar, el imputado puede solicitar la desestimación al amparo de la Regla 64 de Procedimiento Criminal y obtener que se desestime la acusación en su contra, si prueba claramente el error cometido por el magistrado que presidió la vista preliminar. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64; Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*. Ello se debe a que toda determinación de causa probable para acusar goza de una presunción de corrección. Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 D.P.R. 656 (1997).

El inciso (p) de la regla mencionada permite que la persona acusada pueda presentar una moción para desestimar el pliego acusatorio, o cualquier cargo incluido en éste, cuando no se haya determinado causa probable por un juez o se haya ordenado su detención para responder del delito de manera no conforme con la ley o el derecho. Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*.

De acuerdo con lo anterior, como fundamento de la desestimación, se puede alegar que se infringió alguno de los requisitos o derechos procesales que se deben observar en dicha vista o que la determinación de causa probable se tomó en ausencia total de prueba en la vista preliminar. *Íd.*

De presentarse una moción de desestimación que claramente establece una situación de ausencia total de prueba sobre uno de los elementos del delito imputado, la determinación de causa probable para acusar, hecha en la vista preliminar, no es conforme a derecho, por lo que procede desestimar la acusación. *Íd.*

En este caso, la determinación de causa probable para acusar no se hizo conforme a derecho ya que en la vista preliminar Fiscal no presentó prueba sobre uno de los elementos del delito de asesinato. Ante esas circunstancias, procedía desestimar la acusación en contra de Imputado, por lo que tiene méritos la alegación de Defensor.

B. Celebrar una nueva vista de causa probable para arresto.

La Regla 66 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que si el tribunal desestima por un defecto particular en la presentación o la tramitación del proceso, o en la acusación o la denuncia, puede ordenar que se mantenga al acusado bajo custodia, o que continúe bajo fianza por un término específico,

sujeto a que se presente una acusación o denuncia nueva. 34 L.P.R.A. Ap. II. Lo dispuesto en esta regla no afecta el término de prescripción. *Íd.*

Por otra parte, la Regla 67 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que la desestimación de una causa al amparo de la citada Regla 64 no impide el inicio de otro proceso, salvo que se trate de un defecto insubsanable o de un caso por delito menos grave desestimado por el transcurso de los términos de enjuiciamiento rápido establecidos en el inciso (n) de dicha disposición. 34 L.P.R.A. Ap. II.

De lo anterior se desprende que no toda desestimación conlleva el final de la causa penal, ni implica necesariamente un impedimento para iniciar otro proceso. Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*. Asimismo, para determinar el efecto que tiene una desestimación al amparo de la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*, es necesario considerar el fundamento invocado por la defensa para solicitar la desestimación. Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*.

La devolución del caso para la celebración de una nueva vista de causa probable para arresto solamente procede cuando la desestimación de la acusación es por violación a los términos de juicio rápido. *Íd.*; Pueblo v. Camacho Delgado, res. el 27 de octubre de 2008, 2008 T.S.P.R. 174.

Por otra parte, cuando se desestima un caso por no determinarse causa probable conforme a derecho, procede celebrar otra vista preliminar que se ajuste a la ley y a derecho, ya sea una vista preliminar nueva o una vista en alzada, dependiendo de la etapa en la que estaba el caso y la razón que motivó la desestimación. *Íd.*

Ahora bien, cuando el fundamento que se invoca para la desestimación de la causa penal es que hubo una ausencia total de prueba, en la vista preliminar inicial, sobre uno de los elementos del delito imputado, el defecto se subsana mediante la celebración de una vista preliminar en alzada. *Íd.*

No tiene méritos la alegación de Defensor porque, al desestimarse la acusación por razón de que en la vista preliminar no se probó uno de los elementos del delito, lo que procedía era celebrar una vista preliminar en alzada.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE FELIPE FISCAL DE QUE LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN ERA TARDÍA.

La Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, permite presentar una moción para desestimar el pliego acusatorio o cualquier cargo incluido en éste, cuando no se ha determinado causa probable por un juez u ordenado su detención para responder del delito con arreglo a la ley y a derecho. *Íd.*

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 3**

Una moción a tales efectos deberá presentarse, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada, con por lo menos veinte (20) días de antelación al comienzo del juicio. 34 L.P.R.A. Ap. II., R. 64.

No tiene méritos la alegación de Fiscal porque, al presentarse dentro del término provisto, la moción de desestimación no era tardía.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 9**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE DANIEL DEFENSOR DE QUE, DADA LA NATURALEZA DE LA VISTA PRELIMINAR Y EN ATENCIÓN AL ERROR COMETIDO, PROCEDÍA:

- 1 1. La vista preliminar es un procedimiento anterior al juicio cuyo fin es la determinación de causa probable para presentar acusación por un delito grave.
- 1 2. El propósito principal de esta vista es evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un juicio criminal.
- 1 3. Por esta razón, en la vista preliminar el Ministerio Público viene obligado a presentar alguna prueba, legalmente admisible en un juicio plenario, sobre:
- 1 a. todos los elementos constitutivos del delito y
- 1 b. la conexión del imputado con su comisión.
- A. Desestimar la acusación.
- 1 1. Una moción de desestimación es el remedio adecuado para atacar una determinación de causa probable para acusar que no fue hecha conforme a la ley y al derecho por el magistrado que presidió la vista preliminar.
- 1 2. Uno de los fundamentos para desestimar la acusación es que la determinación de causa probable en la vista preliminar se hizo en ausencia total de prueba sobre un elemento constitutivo del delito imputado.
- 1 3. En este caso, la determinación de causa probable para acusar no se hizo conforme a derecho ya que en la vista preliminar Fiscal no presentó prueba sobre uno de los elementos del delito de asesinato.
- 1 4. Ante esas circunstancias, procedía desestimar la acusación en contra de Imputado, por lo que tiene méritos la alegación de Defensor.
- B. Celebrar una nueva vista de causa probable para arresto.
- 1 1. No toda desestimación de una acusación por delito grave conlleva el final de la causa penal,
- 1 2. ni es impedimento para iniciar otro proceso por el mismo delito,
- 1 3. a menos que se trate de un defecto insubsanable.

- 1 4. Para determinar el efecto de la desestimación es necesario considerar el fundamento invocado por la defensa para solicitarla.
- 1 5. La devolución del caso para la celebración de una nueva vista de causa probable para arresto solamente procede cuando la desestimación de la acusación es por violación a los términos de juicio rápido.
- 1 6. Cuando se ordena la desestimación de la acusación por no haberse determinado causa probable conforme a derecho, lo que procede es la celebración de otra vista preliminar.
- 1 7. Si el fundamento de la desestimación es la ausencia total de prueba sobre uno de los elementos del delito en la vista preliminar inicial, el remedio adecuado para corregir el defecto es la celebración de una vista preliminar en alzada.
- 1 8. No tiene méritos la alegación de Defensor porque, al desestimarse la acusación por razón de que en la vista preliminar no se probó uno de los elementos del delito, lo que procedía era celebrar una vista preliminar en alzada.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE FELIPE FISCAL DE QUE LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN ERA TARDÍA.

- 1 1. La moción para desestimar debe presentarse con veinte días de antelación al comienzo del juicio,
- 1 2. excepto por causa debidamente justificada y fundamentada.
- 1 3. No tiene méritos la alegación de Fiscal porque, al presentarse dentro del término provisto, la moción de desestimación no era tardía.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 10
REVÁLIDA DE MARZO DE 2011**

Carlos Comprador acudió a Motores Inc. para adquirir un novedoso vehículo de motor de recién fabricación que no estaba disponible en Puerto Rico y que él había encontrado en el internet. Comprador llevó la foto impresa obtenida del sitio virtual del fabricante y solicitó el vehículo. Luego de examinar el folleto de promoción del vehículo en Motores Inc., hizo su selección. A esos efectos suscribió un contrato de compraventa con Motores Inc. El contrato era un modelo preimpreso utilizado por Motores Inc. cuando no tenía disponible algún vehículo. El precio de venta era de \$70,000, para lo cual Comprador dio un adelanto de \$10,000. El resto sería pagadero al momento de la entrega. El contrato, entre otras cosas, disponía:

Comprador podrá dejar sin efecto este contrato, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución del depósito, si la unidad entregada se diferencia de modo sustancial a la unidad mostrada en el folleto de la promoción. Si Comprador deja sin efecto el contrato sin razón justificada, Motores Inc. retendrá como penalidad el adelanto.

Este contrato no podrá ser cedido sin el consentimiento expreso de Motores Inc.

Llegado el vehículo, Comprador se negó a pagar y solicitó la devolución del depósito. Adujo que el vehículo que solicitó era color bronce, como el que mostraba el folleto de promoción, y no dorado, como el que pretendían entregarle. Motores Inc. se negó a devolver el dinero porque ninguna de las unidades fue manufacturada en color bronce.

Comprador cedió el contrato de compraventa a Tomás Tercero por \$8,000. Acordaron que, si Motores Inc. no consentía a la cesión, Comprador le devolvería el dinero. Motores Inc. no consintió a la cesión y, según convenido con Tercero, Comprador le devolvió el dinero.

Comprador demandó a Motores Inc. y alegó que la prohibición de ceder el contrato era nula por ser contraria a la ley, la moral o el orden público. Además, alegó que se trataba de un contrato de adhesión, por lo que las dudas respecto a la cláusula resolutoria debían interpretarse en contra de Motores Inc.

Tercero demandó a Comprador por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de cesión. Adujo que, al no poder adquirir el novedoso vehículo, perdió la oportunidad de ser el primero en tenerlo, lo que le ocasionó daños.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Comprador en cuanto a que:
 - A. la cláusula que prohibía la cesión del contrato era nula;
 - B. al tratarse de un contrato de adhesión, la cláusula resolutoria debía interpretarse en contra de Motores Inc.
- II. Los méritos de la reclamación por daños contractuales incoada por Tercero.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 10
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 10**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE COMPRADOR EN CUANTO A QUE:

A. la cláusula que prohibía la cesión del contrato era nula;

El artículo 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3372, dispone que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral o al orden público. Una vez perfeccionado el contrato, las partes quedan obligadas no sólo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, el uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3375.

La libertad de contratación rige los contratos de compraventa, donde las partes pueden acordar sus términos y condiciones, incluyendo cláusulas sobre cesión del mismo. Hernández v. Méndez & Assoc. Dev. Corp., 105 D.P.R. 149, 156 (1976). Así, “[t]odos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario”. Artículo 1065 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3029. Ahora bien, dicho derecho de transmisibilidad tiene excepciones tales como el pacto de no cesión, la prohibición legal y la propia naturaleza del crédito. En esta última se encuentran los derechos personalísimos. Consejo de Titulares v. C.R.U.V., 132 D.P.R. 707 (1993).

Las partes pueden acordar restringir la facultad para transmitir los derechos adquiridos en virtud de una obligación. Así, pueden prohibir la cesión de los contratos, o condicionar la misma. Dicho pacto, al igual que todo contrato, está sujeto a que exista consentimiento, objeto y causa. De no existir alguna de estas circunstancias, el pacto sería nulo. Artículo 1252 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3511. Claro está que tampoco puede ser contrario a la ley, la moral o al orden público. Artículo 1207, *supra*. La consecuencia o efecto del contrato no puede atentar contra la moral o el orden público. Hernández v. Méndez & Assoc. Dev. Corp., 105 D.P.R. 149, 154 (1976). En materia de contratos, el orden público se refiere al “interés público, social y de ley en el Derecho privado, lo permanente y esencial de las instituciones, lo que aún favoreciendo a algún individuo en quien se concreta el derecho, no puede quedar a su arbitrio”. *Íd.*, págs. 153-154.

Nada en nuestro ordenamiento jurídico establece que los pactos que prohíben la cesión de un contrato son nulos o contrarios a la moral y al orden público. Así, la cláusula que prohibía la cesión del contrato fue válidamente pactada. Por tanto, es inmeritoria la alegación de Comprador.

B. al tratarse de un contrato de adhesión, la cláusula resolutoria debía interpretarse en contra de Motores Inc.

Si los términos de un contrato son claros y no dan margen a ambigüedades o entendimientos encontrados, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Artículo 1233 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3471. No obstante, cuando los contratos contengan cláusulas oscuras o ambiguas, su interpretación no deberá favorecer al que ocasionó la oscuridad. Art. 1240 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3478. González v. Cooperativa de Seguros de Vida, 117 D.P.R. 659 (1986). Una cláusula es ambigua cuando su lenguaje parece ser claro pero admite interpretaciones conflictivas. J.R.T. v. Junta de Adm. Del Muelle Municipal, 122 D.P.R. 318 (1988). La norma de interpretación contractual antes mencionada aplica con más rigor a los contratos de adhesión. Herrera v. First Nat'l City Bank, 103 D.P.R. 724 (1975). En estos casos, la interpretación debe favorecer a la parte más débil en términos económicos y que nada tuvo que ver con la redacción obscura. *Id.*

En términos generales, un contrato de adhesión es aquél en el que una sola de las partes dicta las condiciones del acuerdo. Zequeira v. C.R.U.V., 83 D.P.R. 878 (1961). En dichos contratos, la libertad de contratación y consentimiento de una de las partes se reduce al mínimo. Núñez v. Cintrón, 115 D.P.R. 598, 611 (1984). El profesor Vélez Torres define los contratos de adhesión de la siguiente forma:

“... son aquéllos en que una de las partes contratantes no interviene en negociación previa alguna, porque la otra parte redactó el contrato, imponiendo sus propias condiciones, de forma que la parte no colabora en la formación del contenido del contrato. En esta forma, la parte que no interviene acepta el contrato tal como se lo presentó la otra parte”. J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos, San Juan, Rev. Jur. U.I.P.R., 1990, T. IV, Vol. II, pág. 7.

El trato especial de los contratos de adhesión no significa que siempre deban ser interpretados a favor del más débil o que los pactos estén viciados de nulidad. Arthur Young v. Vega, 136 D.P.R. 157 (1994). En ausencia de ambigüedad, u oscuridad, el contrato de adhesión debe ser atendido según sus términos. García Curbelo v. A.F.F. 127 D.P.R. 747 (1991). El que sean considerados contratos de adhesión, cuando sus términos son claros, no tiene el efecto de obligar a que se interpreten sus cláusulas a favor del asegurado. Coop. Ahorro Y Cred. Oriental v. S.L.G., 158 D.P.R. 714 (2003). La mera desigualdad económica entre las partes no hace que el contrato sea

necesariamente uno de adhesión, pues lo usual es que haya disparidad en la posición económica entre las partes. La adhesión no aparece *per se* la nulidad del contrato. Casanova v. P.R. Amer. Ins. Co., 106 D.P.R. 689 (1978).

El contrato de compraventa suscrito entre Comprador y Motores Inc. es de adhesión. Es el típico contrato en el cual todos los términos son dictados por una de las partes y la otra no tiene otra opción que adherirse o rechazarlo. Las cláusulas del contrato de compraventa no están sujetas a negociación y son las mismas para todo aquél que está en la posición de Comprador. Por ende, cualquier oscuridad en la cláusula resolutoria del contrato debe ser interpretada en contra de Motores Inc.

Ahora bien, la cláusula del contrato en cuestión no puede catalogarse como oscura o ambigua. Todo lo contrario, sus términos son claros y no dan margen a dudas. Por ende, no tiene méritos la alegación de Comprador.

II. **LOS MÉRITOS DE LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS CONTRACTUALES INCOADA POR TERCERO.**

Las acciones fundadas en incumplimiento de contrato "se basan en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito y tienen por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento". Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc., 145 D.P.R. 508, 521 (1988). El artículo 1054 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3018, sujeta a los que contravienen el cumplimiento de sus obligaciones al pago de los daños y perjuicios causados.

Declara el Artículo 1067 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3042, que en las obligaciones sujetas a una condición "la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición".

Una condición es resolutoria cuando, por el acontecimiento de la condición, se pierden los derechos ya adquiridos. En las condiciones resolutorias el cumplimiento de la condición hace "cesar los efectos propios" de la relación obligatoria. Eduardo Vázquez Bote, Derecho privado puertorriqueño, T.V, Equity, 1991, pág. 196. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, basándose en el Art. 1624 del Código Civil, *supra*, validó las cláusulas resolutorias unilaterales en el caso Flores v. Municipio de Caguas, 114 D.P.R. 521 (1983). Así, expresó que se trata de un contrato válido cuyo término depende exclusivamente de la voluntad de una de las partes. La obligación así contraída subsiste con todos sus efectos legales hasta que la parte así facultada decida ponerle fin. *Íd.* pág. 528.

Bajo una cláusula resolutoria, las partes pueden limitar el alcance de su responsabilidad en caso de que el cumplimiento no sea posible. Hernández v. Méndez & Assoc. Dev. Corp., 105 D.P.R. 149, 156 (1976).

En la situación de hechos presentada, Tercero acordó con Comprador que si Motores Inc. no permitía la cesión del contrato que entre ellos realizaron, Comprador le devolvería el dinero. Tal y como habían previsto en el contrato, Motores Inc. no permitió la cesión y Comprador devolvió a Tercero el dinero que recibiera por cederle el contrato. Siendo así, nada puede reclamar Tercero en concepto de daños puesto que la responsabilidad en dicha eventualidad fue limitada a la devolución del dinero. No cabe hablar de incumplimiento de contrato ni de indemnización por daños cuando se cumple la condición resolutoria, lo que hace que su reclamación por daños sea inmeritoria.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 10**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE COMPRADOR EN CUANTO A QUE:

A. la cláusula que prohibía la cesión del contrato era nula;

- 2
- 1
- 1
1. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral o al orden público.
 2. Las partes pueden acordar restringir la facultad para transmitir los derechos adquiridos en virtud de una obligación.
 3. La cláusula que prohibía la cesión del contrato fue válidamente pactada. Por tanto, es inmeritoria la alegación de Comprador.

B. al tratarse de un contrato de adhesión, la cláusula resolutoria debía interpretarse en contra de Motores Inc.

- 2
- 1
- 1
- 1
- 1
- 1
- 1
- 1
- 1
- 1
1. Si los términos de un contrato son claros y no dan margen a ambigüedades o entendimientos encontrados, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
 2. Cuando los contratos contengan cláusulas oscuras o ambiguas, su interpretación no deberá favorecer al que ocasionó la oscuridad.
 3. Esta norma de interpretación contractual aplica con más rigor a los contratos de adhesión.
 4. En términos generales, un contrato de adhesión es aquél en el que una sola de las partes dicta las condiciones del acuerdo.
 5. El trato especial en los contratos de adhesión no significa que siempre deban ser interpretados a favor del más débil.
 6. El contrato de Compraventa suscrito entre Comprador y Motores Inc. es de adhesión.
 7. En ausencia de ambigüedad, u oscuridad, el contrato de adhesión debe ser cumplido según sus términos.
 8. La cláusula resolutoria no puede catalogarse como oscura o ambigua.
 9. Por ende, no debe interpretarse en contra de Motores Inc., por lo que no tiene méritos la alegación de Comprador.

II. LOS MÉRITOS DE LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS CONTRACTUALES INCOADA POR TERCERO.

- 2 A. En las obligaciones sujetas a una condición la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición.
- 1 B. Una condición es resolutoria cuando al cumplirse la condición se pierden los derechos ya adquiridos.
- 1 C. El acuerdo entre Comprador y Tercero contenía una condición resolutoria que se cumplió.
- 2 D. No cabe hablar de incumplimiento de contrato ni de indemnización por daños cuando se cumple la condición resolutoria, lo que hace inmeritoria la reclamación de Tercero.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 11
REVÁLIDA DE MARZO DE 2011**

El Departamento de Garantías Automotrices (“Departamento”), una agencia a la cual le aplica la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), fue creado mediante ley para atender, investigar y resolver aquellos asuntos y querellas relacionadas a las garantías de automóviles e imponer las multas contempladas en la LPAU. La ley habilitadora de Departamento imponía expresamente a los concesionarios de autos el deber de informar a los compradores sobre su derecho a reclamar las garantías de los autos. Además, autorizaba a que Departamento adoptara un reglamento para detallar, entre otras cosas, las obligaciones específicas de los concesionarios en cuanto al mencionado deber.

Departamento se enteró por la prensa de que Concesionario vendía autos defectuosos y se rehusaba a informar a los compradores sobre su derecho a reclamar las garantías. A pesar de que no había promulgado el reglamento, Departamento inició una investigación en contra de Concesionario, la cual reveló que éste había violado su deber de informar a los compradores. Como consecuencia, Departamento emitió una orden para que Concesionario informara a los compradores sobre su derecho a reclamar las garantías. Se le advirtió que se exponía a una multa de \$10,000 por cada violación de ley que se probara en la vista en su fondo.

Concesionario presentó una moción de desestimación por falta de jurisdicción y alegó que, al no adoptar el reglamento requerido por la ley, la actuación de Departamento era *ultra vires*. Departamento declaró “no ha lugar” a la moción, citó a Concesionario a una vista administrativa en su fondo y le advirtió de sus derechos a presentar evidencia y estar representado por abogado.

Inconforme, Concesionario presentó un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, descansando en los mismos argumentos de la moción de desestimación. Departamento se opuso y adujo que el Tribunal no podía revisar su determinación porque no era final y Concesionario no había agotado los remedios administrativos.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Concesionario de que procedía desestimar por falta de jurisdicción porque, al no adoptar el reglamento requerido por la ley, la actuación de Departamento era *ultra vires*.
- II. Los méritos de la alegación de Departamento de que el Tribunal no podía revisar su determinación porque no era final y Concesionario no había agotado los remedios administrativos.
- III. Si, en la eventualidad de que se probara algún incumplimiento de Concesionario, procedería la imposición de una multa de \$10,000 por cada violación de ley.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 11
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 11**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CONCESIONARIO DE QUE PROCEDÍA DESESTIMAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN PORQUE, AL NO ADOPTAR EL REGLAMENTO REQUERIDO POR LA LEY, LA ACTUACIÓN DE DEPARTAMENTO ERA *ULTRA VIRES*.

El reglamento promulgado por una agencia debe circunscribirse a la ley bajo la cual éste fue promulgado. Oficina de la Procuradora del Paciente v. Aseguradora MCS, 163 D.P.R. 21 (2004); Franco v. Depto. de Educación, 148 D.P.R. 703 (1999). Dicho de otra forma, el reglamento complementa la ley, pero no puede estar en conflicto con ésta. Oficina de la Procuradora del Paciente v. Aseguradora MCS, *supra*.

La promulgación de un reglamento dispuesto por ley no constituye un requisito jurisdiccional para que la agencia ejerza las funciones delegadas por la Asamblea Legislativa. *Íd.* Sobre este asunto, el Tribunal Supremo ha reiterado la importancia de la promulgación de reglamentos, sobre todo cuando la ley habilitadora es ambigua; sin embargo, no ha adjudicado carácter jurisdiccional a la promulgación del reglamento. *Íd.* Al determinar si una agencia cuenta con facultad para reglamentar cierto asunto, hay que atenerse a lo dispuesto en su ley habilitadora. Franco v. Depto. de Educación, *supra*. De esa manera, se evita que la agencia exceda el marco de autoridad delegado por la Asamblea Legislativa y actúe de manera ilegal o *ultra vires*. *Íd.* Una agencia no actúa *ultra vires* cuando ejerce una facultad otorgada por su ley habilitadora. *Íd.*

En este caso, Departamento estaba facultado por ley a investigar y resolver los asuntos relacionados a las garantías de automóviles, por lo que estaba actuando en el marco de sus facultades delegadas por ley y no de manera *ultra vires*. Por consiguiente, no tiene méritos la alegación de Concesionario de que no tenía jurisdicción.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEPARTAMENTO DE QUE EL TRIBUNAL NO PODÍA REVISAR SU DETERMINACIÓN PORQUE NO ERA FINAL Y CONCESIONARIO NO HABÍA AGOTADO LOS REMEDIOS ADMINISTRATIVOS.

La Sección 4.2 de la LPAU establece, en lo pertinente, que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el [Tribunal de Apelaciones], dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título [...] Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos

que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. 3 L.P.R.A. § 2172.

De lo antes expuesto se puede colegir que son dos los requisitos para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada ante el Tribunal de Apelaciones: (i) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia, y (ii) que la resolución sea final y no interlocutoria.

Una "orden o resolución final" se refiere a la decisión que pone fin al caso ante la agencia y que tiene efectos sustanciales sobre las partes. Una "orden o resolución final" tiene las características de una sentencia en el procedimiento judicial porque "resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la [misma] puede apelarse o solicitarse revisión". Junta Examinadora v. Elías, 144 D.P.R. 483 (1997).

Por otra parte, una resolución interlocutoria es "aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal". 3 L.P.R.A. § 2102(h). Una resolución interlocutoria de una agencia no es revisable directamente. Junta Examinadora v. Elías, *supra*. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. 3 L.P.R.A. § 2172.

"[C]on relación a la exigencia de que el Tribunal de Apelaciones sólo podrá revisar aquellas órdenes o resoluciones finales de una agencia, se ha resuelto que, aun cuando dicho requisito es diferente a la doctrina de agotamiento de remedios, ambas doctrinas tienen un alcance análogo y que, de ordinario, ambas gozan de las mismas excepciones". Oficina de la Procuradora del Paciente v. Aseguradora MCS, *supra*.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial de carácter fundamentalmente práctico. *Id.* Mediante dicha doctrina, los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agote todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. *Id.*

La Sección 4.3 de la LPAU señala que: "[e]l tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; o cuando el requerir

su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa". 3 L.P.R.A. § 2173.

Basado en esa disposición, nuestro Tribunal Supremo ha indicado que corresponde a la parte que pretende acudir al foro judicial probar, mediante hechos específicos y bien definidos, que se debe prescindir de los remedios administrativos si se cumple con cualquiera de los siguientes supuestos: (i) el dar curso a la acción administrativa ha de causar un daño inminente, material, sustancial y no teórico o especulativo, (ii) el remedio administrativo constituye una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece un remedio adecuado, (iii) la agencia claramente no tiene jurisdicción sobre el asunto y la posposición conllevaría un daño irreparable al afectado, o (iv) el asunto es estrictamente de derecho. Oficina de la Procuradora del Paciente v. Aseguradora MCS, *supra*.

Además, el tribunal puede prescindir del trámite administrativo cuando se impugne la jurisdicción del foro administrativo y de las alegaciones se desprende claramente que la agencia no tiene jurisdicción. *Íd.* Dicha doctrina parte de la premisa que, si la agencia no tiene jurisdicción, su actuación es *ultra vires* y es innecesario agotar los remedios administrativos provistos. *Íd.*

Cuando surge claramente que no hay jurisdicción, no se obtiene ningún beneficio obligando al litigante a mantenerse en la agencia hasta culminar el proceso. *Íd.* Requerir consumir los remedios administrativos, en esas circunstancias, sería una futilidad en términos de tiempo y dinero, porque finalmente el foro judicial, con toda probabilidad, invalidaría el proceso. *Íd.* Por otra parte, "no toda alegación de ausencia de jurisdicción va a tener el efecto de liberar a la parte de culminar sus gestiones en la agencia: cualquier otra interpretación tendría el efecto de eliminar de facto la doctrina de agotamiento de remedios". *Íd.*

En este caso, el procedimiento ante Departamento no había culminado y, de hecho, había un señalamiento de vista en su fondo. Por consiguiente, Concesionario pretendía impugnar una determinación no final de Departamento.

Por otro lado, no se cumplían las circunstancias para relevar a Concesionario de agotar los remedios administrativos. De los hechos surge que el fundamento de su impugnación era la alegada falta de jurisdicción de Departamento por haber actuado sin haber antes promulgado un reglamento. No

obstante, según indicáramos antes, Departamento no estaba actuando *ultra vires* porque la misma ley orgánica lo facultaba para intervenir en los asuntos de garantías de vehículos de motor.

En vista de lo anterior, tiene méritos la alegación de Departamento de que el Tribunal no podía revisar su determinación porque Concesionario pretendía revisar una orden interlocutoria y prescindir del requisito de agotar los remedios administrativos sin que existieran los elementos extraordinarios que lo justifican.

III. SI, EN LA EVENTUALIDAD DE QUE SE PROBARA ALGÚN INCUMPLIMIENTO DE CONCESIONARIO, PROCEDERÍA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DE \$10,000 POR CADA VIOLACIÓN DE LEY.

La Sección 7.1 de la LPAU establece, en lo pertinente, que “[t]oda violación a las leyes que administran las agencias o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de cinco mil (\$5,000) dólares por cada violación. [...] Si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la que se establece en esta sección, la agencia podrá imponer la penalidad mayor”. 3 L.P.R.A. § 2201.

En este caso, al no proveer la ley habilitadora que Departamento pudiera aplicar una multa mayor de \$5,000, no procedería aplicar la multa de \$10,000 por cada violación.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 11**

PUNTOS:

- I. **LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CONCESIONARIO DE QUE PROCEDÍA DESESTIMAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN PORQUE, AL NO ADOPTAR EL REGLAMENTO REQUERIDO POR LA LEY, LA ACTUACIÓN DE DEPARTAMENTO ERA *ULTRA VIRES*.**
- 1 A. La promulgación de un reglamento dispuesto por ley no constituye un requisito jurisdiccional para que la agencia ejerza las funciones expresamente delegadas por la Asamblea Legislativa.
- 1 B. Una agencia no actúa *ultra vires* cuando ejerce una facultad otorgada por su ley habilitadora.
- 1 C. No tiene méritos la alegación de Concesionario porque Departamento estaba facultado por ley a investigar y resolver los asuntos relacionados a las garantías de automóviles, por lo que no estaba actuando de manera *ultra vires*.
- II. **LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEPARTAMENTO DE QUE EL TRIBUNAL NO PODÍA REVISAR SU DETERMINACIÓN PORQUE NO ERA FINAL Y CONCESIONARIO NO HABÍA AGOTADO LOS REMEDIOS ADMINISTRATIVOS.**
- 1 A. La parte adversamente afectada por una orden emitida por una agencia puede revisarla ante el Tribunal de Apelaciones,
- 1 B. dentro del término de 30 días contados a partir de su notificación, si:
- 1 1. la orden o resolución es final y
- 1 2. la parte ha agotado los remedios provistos por la agencia.
- 1 C. Una orden o resolución es final cuando pone fin al caso ante la agencia y tiene efectos sustanciales sobre las partes.
- 1 D. Una orden o resolución interlocutoria dispone de algún asunto procesal del procedimiento adjudicativo sin poner fin al mismo.
- 1 E. Una resolución interlocutoria de una agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.
- 1 F. La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial, en virtud de la cual los tribunales se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agote todos los remedios administrativos disponibles.

- 3* G. Por vía de excepción, los tribunales podrán relevar del requisito de finalidad de la resolución y agotamiento de los remedios administrativos cuando:
1. dichos remedios sean inadecuados;
 2. no se justifica agotar dichos remedios;
 3. se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales;
 4. sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos;
 5. sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

***(NOTA: Se concederá un punto por cada supuesto mencionado, hasta un máximo de tres).**

- 1 H. Además, se puede prescindir del trámite administrativo cuando se demuestre que el foro administrativo no tiene jurisdicción, por lo que su actuación es *ultra vires*.
- 1 I. Tiene méritos la alegación de Departamento porque el procedimiento ante Departamento no había culminado, por lo que Concesionario pretendía revisar una orden interlocutoria.
- 1 J. Tiene méritos la alegación de Departamento porque Concesionario pretendía prescindir del requisito de agotar los remedios administrativos sin que existieran los elementos excepcionales que lo justifican.

III. SI, EN LA EVENTUALIDAD DE QUE SE PROBARA ALGÚN INCUMPLIMIENTO DE CONCESIONARIO, PROCEDERÍA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DE \$10,000 POR CADA VIOLACIÓN DE LEY.

- 1 A. Una agencia puede aplicar multas administrativas que no excedan de cinco mil (\$5,000) dólares por cada violación a las leyes que administra o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas,
- 1 B. salvo que la ley orgánica disponga una penalidad administrativa mayor.
- 1 C. Al no proveer la ley habilitadora que Departamento pudiera aplicar una multa mayor de \$5,000, no procedería aplicar la multa de \$10,000 por cada violación.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 12
REVÁLIDA DE MARZO DE 2011**

Nina Niña, de 6 años, esperaba la llegada de los Reyes Magos. Convencida de que podría verlos llegar, se acostó a dormir en la sala, frente a la puerta de entrada. El Día de Reyes Niña despertó y, pensando que podría alcanzar a los reyes, corrió hacia la acera frente a la casa. Ernesto Esposo, padrastro de Niña, a quien quería como una hija, salió tras ella y la alcanzó justo cuando Víctor Vecino, de 20 años de edad, impactó a Niña con la motora que conducía a alta velocidad por la acera.

La motora utilizada por Vecino pertenecía a su padre, Pablo Progenitor, quien le autorizaba a usarla. Progenitor sabía que Vecino gustaba de correr a exceso de velocidad y hacer maniobras peligrosas. El día del incidente, Vecino estaba realizando entregas que le encargara su patrono Mensajería Navideña Inc., compañía para la cual trabajó a tiempo parcial durante esa época navideña. Por tratarse de una entrega cercana al hogar donde vivía Vecino con Progenitor, Mensajería Navideña Inc. encomendó tal entrega a Vecino.

Los múltiples golpes y fracturas que sufrió Niña requirieron varias cirugías y le causaron intenso dolor. Marta Madre, la madre de Niña, y Esposo se encargaron de brindarle cuidados médicos, aseo y afecto. A pesar de esto, Niña falleció.

Oportunamente Esposo, Madre y la sociedad legal de gananciales por ellos compuesta demandaron, por sí y en representación de Niña, a Vecino, Progenitor y Mensajería Navideña Inc. por los daños físicos de la menor así como los daños mentales que cada uno sufrió.

Progenitor solicitó que se desestimara la demanda en su contra puesto que Vecino tenía edad suficiente para responder por sus actos. Además, sostuvo que tampoco responde porque él no era el conductor de la motora. Mensajería Navideña Inc. también solicitó la desestimación, alegando que el vehículo utilizado por Vecino no le pertenecía. En cuanto a la reclamación de Esposo, alegó que no procedía por no ser el padre biológico de Niña.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Progenitor responde por los daños causados por Vecino:
 - A. como padre de éste;
 - B. como dueño de la motora.
- II. Si Mensajería Navideña Inc. responde por los daños causados por Vecino, aunque el vehículo utilizado por Vecino no le pertenecía.
- III. Si procede la reclamación de Esposo por sus daños mentales aunque no sea el padre de Niña.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 12
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 12**

I. SI PROGENITOR RESPONDE POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR VECINO.

A. como padre de éste;

Conforme al artículo 1802 del Código Civil, incurre en responsabilidad civil extracontractual el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, por lo que está obligado a reparar el daño causado. 31 L.P.R.A. sec. 5141.

El padre y la madre responden por los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía. Art. 1803 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. sec. 5142.

El Tribunal Supremo ha señalado que "la responsabilidad de los padres se fundamenta en su propia culpa o negligencia y que la causa de la obligación impuesta no es 'la necesidad de que haya quien responda del daño causado por el que no tiene personalidad ni garantías de solvencia para responder por sí, sino el incumplimiento implícito o supuesto de los deberes de precaución y de prudencia que imponen los vínculos civiles que unen al obligado con las personas por quienes debe reparar el mal causado'. Laureano Pérez v. Soto, 141 D.P.R. 77, 86-87 (1996), citando a Rogel Vide". López y otros v. Porrata y otros, 156 D.P.R. 503, 512 (2002).

A igual conclusión llegó en Cruz v. Rivera, 73 D.P.R. 682, 686 (1952), en donde afirmó que la "culpa o negligencia de los padres guarda relación con su deber de ejercer vigilancia sobre los hijos menores de edad que vivan en su compañía, de imponer la debida disciplina sobre sus hijos y de suministrarles una educación y un ambiente adecuado". López y otros v. Porrata y otros, *supra*. No obstante, dicha responsabilidad cesa cuando los padres prueban que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. *Íd.* La peligrosidad de las actuaciones determina la negligencia de los padres. El deber de vigilancia guarda relación con el deber de anticipar riesgos, que, a su vez, depende en la peligrosidad de la conducta. Cruz v. Rivera, *supra*.

"[L]os padres no son garantizadores *sine qua non* de las actuaciones de sus hijos; que cada caso específico debe medirse por sus circunstancias especiales, y los hechos de cada caso deben ser considerados a los fines de determinar si hubo o no hubo negligencia de parte de los padres, en cuanto a si las actuaciones del hijo se deben al incumplimiento por parte del padre de su deber de vigilancia, reprensión, disciplina y educación. Cruz v. Rivera, [73 D.P.R. 682 (1952)]" Álvarez v. Irizarry, 80 D.P.R. 63, 66 (1957).

En la situación de hechos presentada, Vecino era menor de edad y conducía un vehículo de motor con el consentimiento de Progenitor, quien conocía del exceso de velocidad con el que su hijo conducía la motora y de que

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 2**

solía hacer maniobras peligrosas. Es decir, sabía que su conducta al conducir creaba una situación de peligrosidad y aun así lo permitió. Por ello, Progenitor responde por los actos de Vecino por incumplir con su deber de vigilancia.

B. como dueño de la motora.

Por otro lado, "conforme al estado actual de la ley, la mera posesión voluntariamente autorizada de un vehículo de motor es suficiente para imponer responsabilidad civil a su dueño". Cordero Santiago v. Lizardi Caballero, 89 D.P.R. 150, 162 (1963).

El Tribunal Supremo, al interpretar el citado artículo 1803, ha incluido la responsabilidad de los dueños de vehículos de motor dentro de su alcance. Por tanto, también responden los dueños de vehículos de motor cuando ceden su posesión voluntariamente. Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp., 136 D.P.R. 827, 843-844 (1994). La Sec. 13-101 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, también responsabiliza al dueño del vehículo de motor, por los daños y perjuicios que se causen negligente o culposamente mediante la operación de dicho vehículo si el conductor de éste obtuvo su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. 9 L.P.R.A. sec. 1751. "Es la posesión autorizada, no el uso autorizado lo que crea la responsabilidad civil del dueño." Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp., *supra*.

Progenitor cedió voluntariamente el uso de la motora a su hijo menor de edad. Por tanto, también responde como dueño del vehículo de motor que cede su posesión voluntariamente.

II. SI MENSAJERÍA NAVIDEÑA INC. RESPONDE POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR VECINO, AUNQUE EL VEHÍCULO UTILIZADO POR VECINO NO LE PERTENECÍA.

La obligación que surge del artículo 1802 del Código Civil, no solo es exigible por los actos u omisiones propios, sino también por los de quienes se debe responder. Art. 1803 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. sec. 5142.

"Aunque de ordinario la obligación de reparar un daño bajo el Art. 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, dimana de un hecho propio, por excepción hay responsabilidad por actos ajenos si existe un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. Art. 1803 del Código Civil, *supra*. Vélez Colón v. Iglesia Católica, 105 D.P.R. 123, 127 (1976)." Sanchez Soto v. E.L.A., 128 D.P.R. 497 (1991). El citado artículo 1803 responsabiliza a los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. 31 L.P.R.A. sec. 5142.

El acto que genera el daño ha de tener "alguna relación con la gestión encomendada al empleado y no puede responder exclusivamente a motivos personales de éste". Sánchez Soto v. E.L.A., *supra*. "Todo se reduce a una determinación sobre la intención que informó la actuación del empleado, pues si al llevarla a cabo tenía el propósito de servir y proteger los intereses del patrono y no los suyos propios, se le impondrá responsabilidad al patrono." *Íd.*

"[L]a prueba para determinar la responsabilidad del patrono respecto a los actos del empleado no es la de si el acto de éste ha sido voluntario e intencional, sino si el empleado actuaba en beneficio del negocio del patrono y dentro de la esfera de su autoridad o si se desvió de sus funciones y realizó un acto dañoso de carácter personal. Maysonet v. Sucesión Arcelay, 70 D.P.R. 167, 173 (1949)." Hernández Vélez v. Televisión de Puerto Rico, res. el 1 de septiembre de 2006, 2006 T.S.P.R. 142.

Sobre este particular el Tribunal Supremo ha sido enfático al señalar que "[l]a regla prevaleciente es que el patrono es responsable por los actos temerarios, voluntarios, intencionales, desenfrenados o maliciosos de su empleado, así como por sus actos imprudentes y descuidados si son realizados mientras el empleado actúa en el ejercicio de su autoridad y en el curso de su empleo o con miras al adelantamiento del negocio del patrono y no con un propósito personal suyo." *Íd.*; Hernández Vélez v. Televisión de Puerto Rico, *supra*.

En la situación de hechos presentada, Vecino conducía un vehículo de motor perteneciente a Progenitor, por lo que Mensajería Navideña Inc. no responde como dueña del vehículo. No obstante, Vecino se encontraba en gestiones de trabajo para adelantar los intereses de su patrono, por lo que Mensajería Navideña Inc. responde por los daños.

III. SI PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE ESPOSO POR SUS DAÑOS MENTALES AUNQUE NO SEA EL PADRE DE NIÑA.

"La responsabilidad civil en daños y perjuicios es resarcir al damnificado, otorgándole un valor económico al daño sufrido. Consiste en atribuir al perjudicado dinero suficiente para compensar su interés perjudicado. Es una especie de subrogación real en que el dinero ocupa el lugar de los daños y perjuicios sufridos, y una atribución pecuniaria que crea una situación patrimonial equivalente a la destruida por el daño causado." (citas omitidas.) Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 D.P.R. 695, 700 (1999).

"[E]l círculo de personas que puede instar una acción para exigir responsabilidad está restringido por el requisito de que debe probarse un vínculo de parentesco con la víctima y por el hecho de que, de ordinario, los daños

materiales y morales sólo refluyen sobre los parientes más próximos de ésta.” Hernández v. Fournier, 80 D.P.R. 93, 103 (1957).

El Tribunal Supremo ha reconocido una causa de acción por los daños morales que sufren las personas vinculadas por lazos de parentesco, afecto y cariño con la víctima de la actuación negligente. Caéz v. U.S. Casualty Co., 80 D.P.R. 754, 761 (1958). Ésta fue denominada causa de acción por nexo familiar y va dirigida a resarcir al demandante por los daños morales que sufrió. Defendini Collazo et al. v. E.L.A., 134 D.P.R. 28, 84 (1993).

“Si un automóvil arrolla a una persona, es de esperar que ello le cause grave angustia mental a sus familiares, gastos por su cuidado, de no fallecer de inmediato, y daños por pérdida de servicios. Estos son daños indirectos; fluyen de la lesión corporal primaria que se le inflige a una sola persona.” Ferrer v. Lebrón Garcia, 103 D.P.R. 600, 603 (1975).

La compensación por los daños y perjuicios sufridos al presenciar el sufrimiento de un ser querido, no depende de que existan lazos familiares por consanguineidad. Un padrastro que tiene una estrecha relación con su hijastra, a quien cuida y quiere como a una hija, puede ser compensado por las angustias mentales que sufra al ver el sufrimiento de su hijastra. Blas v. Hosp. Guadalupe, 146 D.P.R. 267 (1998). Esposo tenía una estrecha relación con Niña, la quería como a una hija y le brindó afecto y cuidados luego del accidente. Es por ello que procede la reclamación de Esposo aun cuando no sea el padre de Niña.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 12**

PUNTOS:

I. SI PROGENITOR RESPONDE POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR VECINO.

A. como padre de éste;

- 1 1. El padre y la madre responden por los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.
- 1 2. Dicha responsabilidad cesa cuando los padres prueban que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.
- 1 3. El deber de vigilancia guarda relación con el deber de anticipar riesgos, que, a su vez, depende de la peligrosidad de la conducta.
- 1 4. Vecino era menor de edad.
- 1 5. Progenitor sabía que la conducta de Vecino al conducir creaba una situación de peligrosidad y aun así lo permitió.
- 1 6. Progenitor responde por los actos de Vecino por incumplir con su deber de vigilancia.

B. como dueño de la motora.

- 1 1. La mera posesión voluntariamente autorizada de un vehículo de motor es suficiente para imponer responsabilidad civil a su dueño.
- 1 2. Progenitor también responde como dueño del vehículo de motor que cede su posesión voluntariamente.

II. SI MENSAJERÍA NAVIDEÑA INC. RESPONDE POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR VECINO, AUNQUE EL VEHÍCULO UTILIZADO POR VECINO NO LE PERTENECÍA.

- 1 A. Como norma general se responde por actos propios. A manera de excepción se puede responsabilizar a una persona por los daños causados por un tercero.
- 1 B. Los dueños de una empresa responden respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en ocasión de sus funciones.
- 1 C. Que la motora no sea de mensajería no la releva de responsabilidad.
- 1 D. Vecino se encontraba:
 - 1 1. en gestiones de trabajo
 - 1 2. para adelantar los intereses de su patrono,
- 1 E. Por lo antes dicho, Mensajería Navideña Inc. responde por los daños causados por Vecino aunque no le perteneciera el vehículo que utilizaba.

III. SI PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE ESPOSO POR SUS DAÑOS MENTALES AUNQUE NO SEA EL PADRE DE NIÑA.

- A. El círculo de personas que puede instar una acción para exigir responsabilidad está restringido por:
- 1 1. un vínculo de parentesco con la víctima y por el hecho de que,
- 1 2. de ordinario, los daños materiales y morales sólo refluyen sobre los parientes más próximos de ésta.
- 1* B. Se ha reconocido una causa de acción por los daños morales que sufren las personas vinculadas por lazos de parentesco, afecto y cariño con la víctima de la actuación negligente.
- *(NOTA: Concederlo si menciona alguno de los vínculos.)**
- 1 C. La compensación por los daños y perjuicios sufridos al presenciar el sufrimiento de un ser querido, no depende de que existan lazos familiares por consanguineidad.
- 1 D. Esposo tenía una estrecha relación con Niña, la quería como a una hija y le brindó afecto y cuidados luego del accidente.
- 1 E. Esposo puede ser compensado por las angustias mentales que sufra al ver el sufrimiento de su hijastra, por lo que procede la reclamación de Esposo aun cuando no sea el padre de Niña.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida
Periodo de la tarde

Marzo de 2011

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2011**

Carlos y Carla Compradores adquirieron de Desarrolladores Inc. el apartamento C-2 en el proyecto Sueño Dorado, y obtuvieron de Banco Bonanza el financiamiento para la compra. Banco contrató los servicios de Noel Notario para que autorizara la escritura de compraventa y de primera hipoteca. Bonanza, además, indicó a Notario que había contratado a Procesos Paralegales, quien presentaría los documentos para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

En ambas escrituras Notario incluyó una cláusula advirtiendo a los comparecientes de que Procesos Paralegales presentaría las escrituras en el Registro de la Propiedad y de la importancia de dicha presentación.

Cinco (5) años más tarde, Compradores obtuvieron un préstamo de Prestador Hipotecario, que garantizaron con una segunda hipoteca sobre el apartamento C-2 en Sueño Dorado. Solicitaron a Prestador Hipotecario que Noel Notario autorizara la escritura de segunda hipoteca. Ésta se otorgó luego de obtener un estudio de título sobre el apartamento. Dicho estudio no reflejaba que la escritura de primera hipoteca fuera presentada en el Registro, a pesar de que la escritura de compraventa aparecía inscrita a favor de Carlos y Carla Compradores. Aunque sabía que existía una escritura anterior de hipoteca no inscrita, Notario preparó la escritura como primera hipoteca y no notificó a Banco Bonanza sobre la falta de inscripción de la primera escritura.

A los nueve (9) años de efectuada la compraventa, Compradores incumplieron sus pagos a Banco Bonanza, razón por la cual éste procedió a ejecutar su acreencia. En el proceso, descubrió que la hipoteca a su favor no había sido presentada al Registro y que la de Prestador Hipotecario tenía rango preferente, por lo que de inmediato demandó a Notario por incumplimiento de contrato y por los daños que le causó que la escritura de la hipoteca a su favor no se hubiera presentado y que Notario no se lo informara. Notario contestó la demanda y negó tener responsabilidad contractual o extracontractual.

Banco Bonanza también presentó una queja ante el Tribunal Supremo en la que imputó a Notario incumplir con los Cánones de Ética Profesional al autorizar la segunda escritura de hipoteca como primera hipoteca y no informarle la falta de inscripción.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Noel Notario de que no tenía responsabilidad contractual ni extracontractual.
- II. Si Noel Notario incumplió con los Cánones de Ética Profesional al autorizar la segunda escritura de hipoteca como primera hipoteca y no informarle la falta de inscripción.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL, RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE NOEL NOTARIO DE QUE NO TENÍA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL NI EXTRA CONTRACTUAL.

Las funciones notariales son personalísimas, indelegables e indivisibles. *In re Meléndez Pérez*, 104 D.P.R. 770, 777 (1976); *In re Porrata-Doria Harding*, 128 D.P.R. 416 (1991).

Al analizar la responsabilidad civil del notario, el Tribunal Supremo adoptó la posición de que "... la responsabilidad civil del Notario puede ser de naturaleza contractual o extracontractual. El mero dato de haber obtenido del Notario la prestación de sus funciones no permite presumir el carácter contractual de la responsabilidad; por el contrario, es preciso adoptar como criterio general la responsabilidad de origen extracontractual siempre que la labor del Notario se haya limitado a la esfera de sus deberes como funcionario; quien pretenda que la responsabilidad es de otra naturaleza tiene la carga de probar la existencia de un contrato de tipo determinado". *Chévere v. Cátala*, 115 D.P.R. 432, 441-442 (1984).

La responsabilidad civil del notario puede desatarse cuando el notario causa daños a su cliente en cualquiera de los siguientes escenarios: "(1) por los defectos formales del instrumento que determinan la frustración del fin perseguido con la intervención notarial; (2) por los vicios de fondo que determinen la nulidad absoluta (pues si los hay, el Notario debe abstenerse de intervenir) o la relativa (a menos que ésta se produzca por vicio previsto por el Notario y advertido a los otorgantes); (3) por la desacertada elección del medio jurídico para la consecución del fin propuesto; (4) por el deficiente asesoramiento en cuanto a las consecuencias del acto notariado (impuestos, retractos, etc.); y (5) por la incorrecta conducta del Notario como depositario o mandatario de sus clientes (pago de impuestos, presentación de documentos, etc.). P. Ávila Alvarez, *Estudios de Derecho Notarial*, 4ta ed., Madrid, Ed. Montecorvo, 1973, págs. 402-403". *Íd.*

Al momento de autorizar una escritura pública, el notario tiene cuatro deberes principales; (1) indagar la voluntad de los otorgantes, (2) formular la voluntad indagada; (3) indagar los hechos y datos de los que depende la eficacia o validez del negocio, y (4) darle a los otorgantes las informaciones, aclaraciones y advertencias necesarias para que comprendan el sentido, los efectos y las consecuencias del negocio jurídico de que se trate. *Íd.*

No hay disposición que imponga al notario la obligación de presentar los documentos al Registro de la Propiedad como parte de sus funciones inherentes al ejercicio del notariado. Sin embargo, el notario, como parte de sus funciones, tiene el deber de informarle al cliente de la necesidad de presentar de inmediato

la escritura ante el Registro de la Propiedad. En especial, deberá llamar la atención acerca de las consecuencias que podría tener el no hacerlo. *In re Flores Torres*, 119 D.P.R. 578, 585-586 (1987); *Rosas González v. Acosta Pagán*, 134 D.P.R. 720, 730 (1993).

La presentación de documentos al Registro de la Propiedad constituye una obligación contractual convenida por las partes, la cual no forma parte de las responsabilidades inherentes al ejercicio del notariado.

Notario fue contratado por Banco Bonanza para otorgar la escritura de compraventa e hipoteca. Específicamente se le indicó que Procesos Paralegales sería quien presentaría el documento al Registro de la Propiedad. Por ello, Notario advirtió a las partes que un tercero se haría cargo de presentar los documentos en el Registro de la Propiedad. Notario y Banco Bonanza no pactaron que Notario presentaría la escritura en el Registro de la Propiedad, es decir, no se configuró un contrato de mandato. Por no haber pactado que Notario presentaría la escritura en el Registro de la Propiedad Notario no tiene responsabilidad contractual, lo que hace meritoria su alegación en cuanto a que no responde contractualmente. Notario apercibió a los otorgantes de la importancia de presentar la escritura, por lo que tampoco responde por los daños extracontractuales relacionados a la presentación.

No obstante, Notario responde por su actuación al preparar y autorizar una escritura de primera hipoteca a favor de Prestador Hipotecario a sabiendas de que antes había autorizado una hipoteca a favor de Banco Bonanza. Tampoco notificó a Banco Bonanza de que la hipoteca a su favor no estaba inscrita. Es decir, responde por incumplir con sus deberes inherentes al ejercicio del notariado. Responsabilidad que es de origen extracontractual. Lo que hace inmeritoria su alegación de que no responde extracontractualmente.

II. SI NOEL NOTARIO INCUMPLIÓ CON LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL AL AUTORIZAR LA SEGUNDA ESCRITURA DE HIPOTECA COMO PRIMERA HIPOTECA Y NO INFORMARLE LA FALTA DE INCRIPCIÓN.

Conforme al canon 35 de los de Ética Profesional, “[e]l abogado debe ajustarse a la sinceridad de los hechos al examinar los testigos, al redactar afidávit u otros documentos”. 4 L.P.R.A. Ap. IX. Por otro lado, el canon 38 de los antes citados requiere a los abogados que se esfuercen al máximo de su capacidad en exaltar el honor y la dignidad de su profesión, aunque ello conlleve sacrificios personales. También les requiere evitar hasta la apariencia de conducta impropia.

"[E]l notario no es simple observador del negocio jurídico que ante él se realiza limitando su actuación a cerciorarse de la identidad de partes y autenticidad de las firmas. Su función, que no es privada, sino pública, trasciende la de un autómatas legalizador de firmas y penetra al campo de legalidad de la transacción que ante él se concreta." *In re Meléndez Pérez*, 104 D.P.R. 770 (1976); Art. 2 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. sec. 2002.

Ello le impide guardar silencio ante una situación lesiva para cualquiera de los otorgantes. *In re Meléndez Pérez, supra*. "En su deber de ilustrar, y dar consejo legal a las partes contratantes, no hay guardarraya que separe al notario del abogado. El notario que impasible ve consumarse en su presencia un pacto cuyas consecuencias legales ignora alguna de las partes o que pudiendo hacerlo, por ser abogado, rehúsa explicar a los menos informados del significado y proyecciones de cláusulas para ellos poco menos que ininteligibles; el notario que limita su intervención rutinaria a leer o dar a leer el documento a los otorgantes y asegurarse de la identidad de sus personas y firmas, en un ritual aséptico pero vacío de la inteligencia y comprensión de los firmantes, está con su desidia derrotando los fines y propósitos que le hicieron depositario de inapreciable confianza pública." *Íd.* "El consejo del abogado notario debe guiar la redacción del documento público y dar luz en el acto final de otorgamiento." *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Notario había autorizado una escritura cuya presentación al Registro de la Propiedad le fue asignada a Procesos Paralegales. Posteriormente autorizó otra escritura de segunda hipoteca sobre el mismo bien previamente hipotecado sin que surgiera del Registro la primera hipoteca. Su silencio ante dicha irregularidad al momento de autorizar la segunda hipoteca incumple con su deber de dar fe y autenticidad a los documentos que ante él se otorgan. Al así actuar Notario actuó contrario a las disposiciones de los cánones de Ética.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL, RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

- I. **LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE NOEL NOTARIO DE QUE NO TENÍA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL NI EXTRACONTRACTUAL.**
- 1 A. La responsabilidad civil del Notario puede ser de naturaleza contractual o extracontractual.
- 1 B. La responsabilidad es extracontractual siempre que la labor del Notario se haya limitado a la esfera de sus deberes como funcionario.
- 3* C. La responsabilidad civil del notario puede desatarse cuando el notario causa daños a su cliente en cualquiera de los siguientes escenarios: (i) por los defectos formales del instrumento que determinan la frustración del fin perseguido con la intervención notarial; (ii) por los vicios de fondo que determinen la nulidad absoluta (pues si los hay, el Notario debe abstenerse de intervenir) o la relativa (a menos que ésta se produzca por vicio previsto por el Notario y advertido a los otorgantes); (iii) por la desacertada elección del medio jurídico para la consecución del fin propuesto; (iv) por el deficiente asesoramiento en cuanto a las consecuencias del acto notariado (impuestos, retractos, etc.); y (v) por la incorrecta conducta del Notario como depositario o mandatario de sus clientes (pago de impuestos, presentación de documentos, etc.).
- *(NOTA: Conceder un punto por cada una que mencione, hasta un máximo de tres.)**
- 1 D. Como parte de sus funciones, tiene el deber de informarle al cliente de la necesidad de presentar de inmediato la escritura ante el Registro de la Propiedad.
- 1 E. Particularmente deberá llamar la atención acerca de las consecuencias que podría tener el no presentar la escritura al Registro.
- 1 F. Presentar documentos al Registro de la Propiedad es una obligación contractual convenida por las partes.
- 1 G. Por no haber pactado que Notario presentaría la escritura en el Registro de la Propiedad Notario no tiene responsabilidad contractual, lo que hace meritoria su alegación en cuanto a que no responde contractualmente.

- 2 H. Notario apercibió a los otorgantes de la importancia de presentar la escritura, por lo que no responde por los daños extracontractuales relacionados a la presentación.
- 1 I. Notario a sabiendas de que existía una escritura de hipoteca a favor de Banco Bonanza, autorizó una escritura de primera hipoteca, por lo que responde extracontractualmente a Banco Bonanza.
- 1 J. Es inmeritoria la alegación de Notario de que no responde extracontractualmente a Banco Bonanza.

II. SI NOEL NOTARIO INCUMPLIÓ CON LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL AL AUTORIZAR LA SEGUNDA ESCRITURA DE HIPOTECA COMO PRIMERA HIPOTECA Y NO INFORMARLE LA FALTA DE INSCRIPCIÓN.

- 1 A. El abogado debe ajustarse a la sinceridad de los hechos al examinar los testigos, al redactar afidávit u otros documentos.
- 1 B. Su función pública le impide guardar silencio ante una situación lesiva para cualquiera de los otorgantes.
- 1 C. Notario autorizó la primera y segunda hipoteca sobre el mismo bien a sabiendas de que la primera no estaba inscrita.
- 2 D. Su silencio ante la falta de inscripción de la primera hipoteca al momento de autorizar la segunda hipoteca incumple con su deber de dar fe y autenticidad a los documentos que ante él se otorgan y pone en riesgo la autenticidad del documento.
- 1 E. También incumple con su deber de ajustarse a la sinceridad de los hechos al no informar a Banco Bonanza de la falta de inscripción de la primera hipoteca.
- 1 F. Notario actuó contrario a las disposiciones de los Cánones de Ética.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2011**

Vivian Vendedora solicitó a Norma Notaria que preparara una escritura de compraventa ya que Carlos Comprador, ciego de nacimiento, le compraría una casa por \$200,000. Norma Notaria le advirtió que Comprador, por ser ciego, tenía que traer un testigo. Advirtió a Vendedora que debía cumplimentar y traer la planilla informativa que requiere el Departamento de Hacienda. Vendedora encomendó a Notaria dicha gestión. Notaria solicitó a los comparecientes sus circunstancias personales así como sus respectivos números de seguro social para incluirlos en la escritura y en la planilla informativa. Vendedora le indicó que no brindaría su número de seguro social, por lo que Notaria sugirió otorgar la escritura sin esa información y más tarde subsanar el error de la escritura.

Notaria citó a las partes para el otro día a las 10:00 a.m. a los fines de otorgar la escritura de compraventa. Al día siguiente, Vendedora informó a Notaria que no podría acudir a las 10:00 a.m., por lo que acordaron que Testigo y Comprador comparecerían a las 10:00 a.m. a otorgar la escritura y Vendedora acudiría a las 3:00 p.m.

Notaria informó a Vendedora que sus honorarios ascendían a \$2,000. Vendedora le solicitó un ajuste. No obstante, Notaria le informó que estaba impedida de pactar honorarios menores al 1% del valor de la compraventa.

Comprador acudió a la cita con Tito Testigo a las 10:00 a.m. Notaria leyó la escritura en voz alta. Comprador y Testigo inicialaron las páginas de la escritura y firmaron al final. Vendedora otorgó la escritura según lo acordado.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Norma Notaria actuó correctamente:
 - A. Al requerir las circunstancias personales y sus respectivos números de seguro social para incluirlos:
 1. en la escritura;
 2. en la planilla informativa.
 - B. En cuanto al requisito de lectura en voz alta al autorizar la escritura.
 - C. Al acordar que Vivian Vendedora otorgara la escritura a las 3:00 p.m.
- II. Si Norma Notaria estaba impedida de realizar el ajuste de honorarios solicitado.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. SI NORMA NOTARIA ACTUÓ CORRECTAMENTE:

A. Al requerir las circunstancias personales y sus respectivos números de seguro social para incluirlos:

1. en la escritura;

La Ley Núm. 208 de 27 de septiembre de 2006, enmendó el artículo 15 de la Ley Notarial a los fines de eliminar el requisito de incluir el número de seguro social de los otorgantes en la escritura. “La escritura pública, en adición al negocio jurídico que motiva su otorgamiento y sus antecedentes y a los hechos presenciados y consignados por el notario en la parte expositiva y dispositiva contendrá lo siguiente:

(a)...

(b)...

(c)...

(d) El nombre y apellido o apellidos, según fuere el caso, la edad o mayoría, estado civil, profesión y vecindad de los otorgantes, nombre y circunstancias de los testigos, de haber alguno, según sus dichos. ...”

Art. 15 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. sec. 2033.

“El notario expresará el nombre completo de los comparecientes. El mismo comprende los dos apellidos de éstos. Podrá indicar, además, los otros nombres y apellidos por los que fueren conocidos. La comparecencia con el uso de una letra o con un solo apellido será considerado como que constituye el nombre completo del compareciente.” Regla 25 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV.

Notaria necesitaba las circunstancias personales de los otorgantes para redactar la escritura. No obstante, el número de seguro social no era necesario para la escritura, por lo que actuó incorrectamente al requerirlo para incluirlo en la escritura.

2. en la planilla informativa.

Al otorgar escrituras de traslación de dominio, el transmitente tiene la obligación de depositar en la oficina del Notario autorizante la Planilla Informativa Sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles. Esto debe hacerse al momento del otorgamiento o, no más tarde de los ocho días siguientes al mismo. Artículo 11 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. sec. 2022. Dicha planilla incluirá, entre otras cosas, el nombre de los comparecientes, con especificación del carácter de su comparecencia y su número de seguro social. *Id.* Ahora bien, esta obligación puede ser delegada al Notario autorizante. Regla 16 del Reglamento Notarial.

Como vemos, a Notaria se le delegó cumplimentar la planilla informativa. Para ello, necesitaba las circunstancias personales de los otorgantes y el número de seguro social. En consecuencia, Notaria actuó correctamente al requerir las circunstancias personales y el número de seguro social para incluirlos en la planilla informativa.

B. En cuanto al requisito de lectura en voz alta al autorizar la escritura;

“En la autorización de escrituras no será necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclame el notario autorizante o cualesquiera de las partes, o cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer o firmar.” Art. 20 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. sec. 2038. Los testigos instrumentales, presenciarán el acto de lectura, consentimiento, firma y autorización del instrumento público. *Íd.* “Cuando no sepa o no pueda leer alguno de los otorgantes se dará lectura dos (2) veces en voz alta al instrumento de que se trate, una por el Notario y otra por el testigo que dicho otorgante designe, de lo cual dará fe el Notario.” Art. 21 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. sec. 2039; Regla 32 (b)(1) del Reglamento Notarial. “Cuando alguno de los otorgantes fuere ciego o sordo, que no supiere leer y firmar, éste deberá designar un testigo para que a su ruego, lea o firme por él la escritura o ambas cosas. El notario hará constar estas circunstancias.” *Íd.* “Una sola persona bastará como testigo instrumental designada por los otorgantes, si éstos lo requieren o por el notario.” Art. 23 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. sec. 2041.

En la situación de hechos presentada, Comprador es ciego, razón por la cual, conforme a la Ley Notarial, necesita la comparecencia de un testigo instrumental. Entre las funciones de este testigo se encuentra leer la escritura en voz alta. Si bien Notaria tenía que leer en voz alta la escritura, también debía hacerlo Tito Testigo, por lo que Notaria actuó incorrectamente al incumplir este requisito.

C. Al acordar que Vivian Vendedora otorgara la escritura a las 3:00 p.m.

La Ley Notarial dispone que “[c]uando al otorgamiento comparecieren testigos instrumentales, será indispensable la unidad de acto, lo que bajo su fe notarial hará constar el Notario en la escritura”. Art. 24 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. sec. 2042. Cuando comparece un testigo instrumental al otorgamiento del instrumento público, la unidad de acto es indispensable. Regla 35 del Reglamento Notarial. No hacerlo constituye “falta de diligencia y de la debida atención por parte del notario a su delicada función como depositario de la fe pública”. *In re Medina Adorno*, 113 D.P.R. 177, 179 (1982).

La unidad de acto, conforme ha expresado el Tribunal Supremo, se refiere a que, en un solo acto tenga lugar la lectura por las partes y los testigos o por el notario, el consentimiento de las partes al contrato que se otorga y la firma del documento por las partes y testigos. Reyes v. Torres, 65 D.P.R. 821, 824-825 (1946). Se refiere a la simultaneidad en el asunto, lugar, tiempo y personas. Sucesión Santos v. Registrador, 108 D.P.R. 831, 841 (1979).

En la situación de hechos presentada, Comprador era ciego, por lo que se necesitaba un testigo instrumental para otorgar la escritura. Por ello, era necesaria la unidad de acto, lo que no se cumple cuando uno de los otorgantes no presencia la lectura, consentimiento y firma de la escritura por parte de los demás otorgantes, testigos o el notario. Que Vendedora compareciera posteriormente a leer, consentir y firmar, es decir, a otorgar la escritura, sin la presencia de Comprador y Testigo, no cumple con la unidad de acto requerida por ley, por lo que Notaria actuó incorrectamente.

II. SI NORMA NOTARIA ESTÁBA IMPEDIDA DE REALIZAR EL AJUSTE DE HONORARIOS SOLICITADO.

El artículo 77 de la Ley Notarial regula los honorarios notariales. En cuanto a los honorarios a cobrar por autorizar documentos con cuantía, el inciso 2(b) del citado artículo dispone que “[p]or la autorización de instrumentos de objetos valubles o en que medie cosa o cantidad de valor determinable cuyo valor exceda de diez mil dólares (\$10,000), pero que no exceda de cinco millones de dólares (\$5,000,000), los honorarios notariales fijados por este arancel serán establecidos por acuerdo entre las partes y el notario, pero nunca será mayor del uno por ciento (1%) ni menor del punto cincuenta por ciento (0.50%) de su valor, lo cual nunca será menor de doscientos cincuenta dólares (\$250)”. 4 L.P.R.A. sec. 2131 (2) (b).

En la situación de hechos presentada, el instrumento a autorizar era una escritura de compraventa de una casa valorada en \$200,000. Es decir, el valor excedía de los \$10,000 pero no de \$5,000,000, por lo que, Notaria estaba autorizada a cobrar 1% del valor de la compraventa. No obstante, podía cobrar una cuantía menor a dicho porcentaje, siempre que no fuera menor al punto cincuenta por ciento (.50%). Por lo que Notaria no está impedida de realizar el ajuste de honorarios solicitado.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

I. SI NORMA NOTARIA ACTUÓ CORRECTAMENTE:

A. Al requerir las circunstancias personales y sus respectivos números de seguro social para incluirlos:

1. en la escritura;

1 a. La Ley Notarial no requiere incluir el número de seguro social de los otorgantes en la escritura.

1 b. No obstante, hay que incluir el nombre y apellido o apellidos, según fuere el caso, la edad o mayoría, estado civil, profesión y vecindad de los otorgantes, nombre y circunstancias de los testigos, de haber alguno, según sus dichos.

1 c. Notaria necesitaba las circunstancias personales de los otorgantes para redactar la escritura por lo que actuó correctamente al requerirlas.

1 d. Notaria no necesitaba el número de seguro social para incluirlo en la escritura por lo que actuó incorrectamente al requerirlos.

2. en la planilla informativa.

1 a. Quien transmite el dominio tiene la obligación de depositar en la oficina del Notario autorizante, la Planilla Informativa Sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles.

1 b. Dicha planilla incluirá, entre otras cosas, el nombre de los comparecientes, con especificación del carácter de su comparecencia.

1 c. El número de seguro social hay que incluirlo en la planilla informativa.

1 d. Notaria actuó correctamente al requerir el número de seguro social para la planilla informativa.

1 e. Notaria actuó correctamente al requerir las circunstancias personales para la planilla informativa.

B. En cuanto al requisito de lectura en voz alta al autorizar la escritura;

1 1. Cuando no sepa o no pueda leer alguno de los otorgantes se dará lectura dos (2) veces en voz alta al instrumento de que se trate, una por el Notario y otra por el testigo que dicho otorgante designe de lo cual dará fe el Notario.

GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

- 1 2. Comprador es ciego, razón por la cual, conforme a la Ley Notarial, necesita la comparecencia de un testigo instrumental.
- 1 3. Tito Testigo tenía que leer en voz alta el instrumento público.
- 1 4. Si bien Notaria tenía que leer en voz alta la escritura, también debía hacerlo Tito Testigo, por lo que Notaria no actuó correctamente al incumplir este requisito.
- C. Al acordar que Vendedora otorgara la escritura a las 3:00 p.m.
- 1 1. Cuando al otorgamiento comparecieren testigos instrumentales, es indispensable la unidad de acto.
- 1 2. No se cumple con la unidad de acto cuando uno de los otorgantes está ausente durante la lectura, consentimiento y firma de la escritura por parte de los demás otorgantes, testigos o el notario.
- 1 3. Que Vendedora compareciera posteriormente, sin la presencia de Comprador y Testigo, no cumple con la unidad de acto requerida por ley, por lo que Notaria actuó incorrectamente.

II. **SI NORMA NOTARIA ESTABA IMPEDIDA DE REALIZAR EL AJUSTE DE HONORARIOS SOLICITADO.**

- 1 A. Por la autorización de instrumentos de objetos valubles o en que medie cosa o cantidad de valor determinable cuyo valor exceda de diez mil dólares (\$10,000), pero que no exceda de cinco millones de dólares (\$5,000,000), los honorarios notariales fijados por este arancel serán establecidos por acuerdo entre las partes y el notario.
- 1 B. Dicho acuerdo nunca podrá ser mayor del uno por ciento (1%) ni menor del punto cincuenta por ciento (0.50%) del valor del negocio jurídico.
- 1 C. Notaria podía cobrar una cuantía menor al 1%, siempre que no fuera menor al punto cincuenta por ciento (.50%).
- 1 D. Por lo que Notaria no está impedida de realizar el ajuste de honorarios solicitado.

TOTAL DE PUNTOS: 20